Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Responsable del proceso	César Arias
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de la deuda y conexas.
Objetivo del proyecto de regulación	Actualización normativa de las disposiciones relativas al régimen de crédito público.
Fecha de publicación del informe	18/07/2022

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta	15 días
Fecha de inicio	11/10/2021
Fecha de finalización	26/10/2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-179193%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del MHCP
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Formulario web en la página web del MHCP

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	96		
Número de comentarios aceptados	20	**%**	21%
Número de comentarios no aceptadas	76	**%**	79%
Número total de artículos del proyecto	15		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	10	**%**	67%
Número total de artículos del proyecto modificados	7	**%**	70%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad

1	25/10/2021	EIMY SUAREZ GONZALEZ	En primer lugar, el artículo 7 del proyecto de decreto pretende modificar el Artículo 2.2.1.2.1.6., al establecer que todas las entidades territoriales que pretendan celebrar operaciones de crédito público y asimiladas que excedan su capacidad de pago en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán contar con la autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa la celebración de dicha operación. Al respecto, sugerimos respetuosamente que se aclare en el articulado que este requisito corresponde exclusivamente a las operaciones de crédito externo, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, los municipios y distritos de categorías especial, primera y segunda que pretende llevar a cabo una operación de crédito público interno que supere los límites de la Ley 358 de 1997 solo deberán certificar que tienen como mínimo la segunda mejor calificación de riesgo. Así las cosas, como el proyecto de decreto no específica para que tipo de operaciones se exige la autorización del Ministerio de Hacienda, esto podría afectar la legalidad de este Decreto, por cuanto la Ley 2155 de 2021 previamente instituyó los requisitos para las operaciones de crédito público interno de los municipios y distritos de categoría especial, primera y segunda, que excedan los límites de la Ley 358 de 1997.	Aceptada	Se realizó ajusta el artículo 2.2.1.2.1.6 aclarando que la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo será necesaria cuando las normas sobre el particular así lo indiquen.
2	25/10/2021	EIMY SUAREZ GONZALEZ	En segundo lugar, el artículo 11 modifica el Artículo 2.2.1.3.5. en relación con los títulos de deuda pública interna de entidades territoriales y sus descentralizadas. Este artículo introduce una modificación eliminando el término de dos (2) meses con los que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse sobre la autorización de los créditos en mención. Al respecto, consideramos que es importante mantener un plazo determinado para que el Ministerio de Hacienda se pronuncie sobre las autorizaciones de títulos de deuda pública interna. Incluso, sugerimos respetuosamente que este término se reduzca, con el propósito de agilizar este trámite y lograr una mayor eficiencia dentro del proceso. Lo anterior solicitud también se realiza con el objeto de contribuir a la simplificación de procesos para permitir a las entidades territoriales gestionar en menor tiempo los procedimientos en materia de la emisión de títulos de deuda pública.	Aceptada	Atendiendo al comentario se complementó el parágrafo del artículo 2.2.1.3.5. a ser modificado, incluyendo el término de 2 meses con el que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse sobre la solicitud de autorización de emisión de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas. En todo caso, debe recordarse que el término de dos meses corresponde al término legal establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
3	26/10/2021	Karen Guzmán	Prueba	No aceptada	No se presentó ningún comentario

4	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	i) Clasificación de Entidades Estatales ya estaría reglada, la distinción propuesta en este artículo es confusa y pareciera que cobija a entidades que inicialmente no estaban cubiertas por el Decreto, por no tener mayoria de capital publico, pero con esta modificación podrían empezar a ejecutar operaciones de crédito público por ser controladas por entidades estatales. Esto genera tramites operativos importantes a estas empresas que actualmente no son sujetas al ambito de aplicación de este Decreto, disminuyendo su competitividad y flexibilidad que actualmente les asegura la ley. Además, se incluye un concepto de "control" que es indefinido y tiene margen para diversas interpretaciones. Se solicita no modificar el ambito de aplicación actualmente vigente. ii) Solicitamos que los creditos realizados entre entidades estatales dentro de un mismo grupo economico (intercompany) sean excluidos del Decreto, pues el endeudamiento neto al nivel del consolidado no se incrementa.	No aceptada	La modificación propuesta no modifica el ámbito de aplicación actual, sino que se restringe a replicar el contenido del artículo 2 de la Ley 80 y demás normas complementarias relacionadas con crédito público. Por tanto, no está adicionando al régimen de crédito público entidades que antes no estuvieran sujetas al mismo. En relación con la definición de control, esta corresponde con la definición establecida en el artículo 261 del Código de Comercio. Finalmente, debe recordarse que el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que según el orden al que pertenezcan las entidades y el tipo de operación que se pretenda contratar, deberán contar con las correspondientes autorizaciones, sin distinguir respecto a la naturaleza de la entidad prestamista.
5	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Se solicita la creación de un régimen de autorización general para empresas con participación mayoritaria estatal que cumplieran con los siguientes requisitos: *Que desarrollen actividades comerciales en competencia o en mercados regulados *Acciones listadas en la Bolsa de Valores de Colombia *Calificación de Riesgo AA+ * Adopción de por lo menos el 85% de las medidas de Gobierno Corporativo de la Circular Externa 028 * Que hayan celebrado operaciones de crédito público dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores Lo anterior, con el objetivo de agilizar las autorizaciones y sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes, tales como: el registro de las mismas ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP.	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito. Esto desconocería los objetivos del régimen de crédito público y las funciones establecidas en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008, corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado; y, (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes.
6	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	i) Modifica la vigencia de los conceptos del DNP (1 año), y con esto se genera un proceso adicional a las entidades estatales para conceptos plurianuales, lo cual afecta la competitividad de éstas porque se incrementan los tiempos para la autorización de un emprestito. Solicitamos amablemente que se elimine este concepto. ii) No es claro si para conceptos plurianuales el DNP expide el concepto por toda la vigencia y se refrenda anualmente o si, año a año, debe pedirse pronunciamiento del DNP. iii) No es claro si el concepto del MHCP al tener una vigencia de 1 año, si cobija todas las operaciones no relacionadas con inversión que se sometan a su consideración durante ese año (como un cupo de endeudamiento), o si debe hacerse solicitud de concepto por cada operación en particular.	Aceptada	Se aclaró la redacción del inciso 5 del artículo 2.2.1.6 a ser modificado, aclarando cuál es el término de la vigencia de los conceptos emitidos por el DNP, en el caso de los conceptos plurianuales. En relación con los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se confirma que estos tienen vigencia de 1 año y recaerán sobre la(s) operacione(s) presentadas por la entidad en el documento justificativo que soporte la(s) operacione(s).

7	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	¿Se entiende que los conceptos plurianuales de DNP que tenemos vigentes antes de la expedición de la norma y que se empleen con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma no caducarían?	No aceptada	De acuerdo con la norma, los conceptos plurianuales de DNP vigentes a la expedición del decreto continuarán vigentes, sin perjuicio de la obligación de la entidad de remitir anualmente la información referida en el artículo 2.2.1.6.
8	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Se solicita aclarar la siguiente expresión con el texto que se indica entre comillas: Las operaciones asimiladas que tengan un plazo "de pago" igual o menor a un año están autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.	Aceptada	Se incluyó la expresión "de pago" en el inciso 2 del artículo 2.2.1.1.1. a ser modificado mediante el presente proyecto de decreto.
9	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	i) Sugerimos adicionar que la sustitución de obligaciones o intercambio de deuda sea también aplicable al mercado de capitales local. ii) Adicionalmente, con el plazo dispuesto y el no poder sobrepasar la vigencia fiscal, se podría estar limitando la posibilidad de realizar operaciones de liability management entre octubre y diciembre de cada año. En este sentido se solicita amablemente que se permita sobrepasar la vigencia fiscal.	No aceptada	No se acoge, este parágrafo fue eliminado del proyecto de decreto en atención a las diferentes interpretaciones contrarias a la ley que se podrían materializar.
10	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Por favor permitir que el documento técnico justificativo de la operación sea suscrito por representante legal o cualquier otra persona autorizada al interior de las entidades para tal fin.	Aceptada	Se ajustó el inciso segundo del artículo 2.2.1.5.2. del presente proyecto de decreto aclarando que dicho documento puede ser presentado por el representante legal o por el funcionario de la entidad en quien el órgano directivo delegue tal facultad.
11	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	i) Sobre la prohibición para celebrar créditos revolventes solicitamos permitir reutilizar los saldos que se vayan cancelando, sin que se exceda el máximo permitido del 10% durante la vigencia fiscal, y liberar el cupo de los créditos ya cancelados para poder utilizarlos según necesidades de las entidades y reporar al MHCP para efectos de control en el nivel de endeudamiento de corto plazo. ii) Solicitamos que no se descuente del cupo habilitado para una nueva vigencia, el saldo de los créditos adeudados de la vigencia inmediatamente anterior. iii) Solicitamos permitir a las entidades contar con líneas revolventes de largo plazo, dado que facilitaría la operación y contratación de condiciones de mercado favorables.	No aceptada	No se considera técnicamente pertinente que se contraten líneas de crédito revolventes ya que: (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento. En atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales, es necesario que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente, y por tanto, surtir los trámites y autorizaciones correspondientes; (ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones financieras y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad. Lo anterior pretende, proteger la capacidad de pago de la entidad al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la misma. Finalmente, en lo relacionado con las líneas de largo plazo, es importante tener en cuenta que las mismas no pueden servir como fuente de financiación de proyectos de inversión, ya que, atendiendo al principio de Planeación de la Contratación Estatal, es necesario asegurar que toda operación y proyecto a financiar cuente con la viabilidad económica y técnica para establecer la conveniencia del objeto a contratar.
12	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Por favor permitir que el documento técnico justificativo de la operación sea suscrito por representante legal o cualquier otra persona autorizada al interior de las entidades para tal fin.	Aceptada	Se ajustó el inciso segundo del artículo 2.2.1.5.2. del presente proyecto de decreto aclarando que dicho documento puede ser presentado por el representante legal, o por el funcionario de la entidad en quien el órgano directivo delegue tal facultad.

13	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Por favor aclarar lo siguiente: i) ¿cómo sería el trámite en el caso del activo subyacente para operaciones de cobertura? ii) ¿A qué hace referencia el concepto de no objeción de la DGCPTN, cómo aplica para coberturas, y es diferente al concepto del MHCP que se menciona en este proyecto de decreto? iii) En relacion con el concepto de no objeción que surte la DGCPTN, solicitamos analizar la pertinencia de excluirlo	No aceptada	Sobre el particular, se atienden las inquietudes presentadas en el siguiente orden: i) El activo subyacente corresponde a la operación de crédito respecto de la cual se realiza la cobertura; en el evento en que este haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite de autorización corresponderá al establecido en el decreto de acuerdo con el tipo de operación. ii) El concepto de no objeción de la Dirección General de Crédito Público hace referencia al concepto que emite la Subdirección de Riesgo de la Dirección teniendo en cuenta la justificación técnica y financiera enviada por la entidad, mediante la cual sustenta la conveniencia de la operación de cara a los requisitos de las operaciones de manejo. Es importante resaltar que dicho concepto se emite actualmente, por lo cual no implica un cambio en el procedimiento de las autorizaciones de las operaciones de cobertura. Por su parte el concepto del MHCP corresponde a la autorización para la celebración de la operación. iii) No es posible excluir dicho concepto, toda vez que el mismo responde a una lógica de seguimiento prudencial del endeudamiento de las entidades públicas. Por lo anterior, es menester que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional evalúe las nuevas operaciones de manejo y verifique que con las mismas no se aumenta el endeudamiento neto de la entidad.	
14	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	"Por favor aclarar lo siguiente: i) ¿cómo sería el trámite en el caso del activo subyacente para operaciones de cobertura? ii) ¿A qué hace referencia el concepto de no objeción de la DGCPTN, cómo aplica para coberturas, y es diferente al concepto del MHCP que se menciona en este proyecto de decreto? iii) En relacion con el concepto de no objeción que surte la DGCPTN, solicitamos analizar la pertinencia de excluirlo."	No aceptada	Sobre el particular, se atienden las inquietudes presentadas en el siguiente orden: i) El activo subyacente corresponde a la operación de crédito respecto de la cual se realiza la cobertura; en el evento en que este haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite de autorización corresponderá al establecido en el decreto de acuerdo con el tipo de operación. ii) El concepto de no objeción de la Dirección General de Crédito Público hace referencia al concepto que emite la Subdirección de Riesgo de la Dirección, teniendo en cuenta la justificación técnica y financiera enviada por la entidad, mediante la cual sustenta la conveniencia de la operación de cara a los requisitos de las operaciones de manejo. Es importante resaltar que dicho concepto se emite actualmente, por lo cual no implica un cambio en el procedimiento de las autorizaciones de las operaciones de cobertura. Por su parte el concepto del MHCP corresponde a la autorización para la celebración de la operación. iii) No es posible excluir dicho concepto, toda vez que el mismo responde a una lógica de seguimiento prudencial del endeudamiento de las entidades públicas. Por lo anterior, es menester que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional evalúe las nuevas operaciones de manejo y verifique que con las mismas no se aumenta el endeudamiento neto de la entidad.	*
15	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Por favor aclarar ¿qué pasa si la cobertura es sobre una operación que no haya sido aprobada por el MHCP?	No aceptada	Las operaciones de cobertura a las cuales está dirigida la norma, son aquellas que tienen como subyacente una operación de crédito público que fue objeto de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se cumpla con dicho supuesto, el artículo no será aplicable.	
16	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Por favor aclarar si esto aplicaría para créditos embebidos (cobertura implícita) o si se separa el instrumento de la obligación principal dentro de la autorización.	No aceptada	Este artículo aplica para aquellos créditos en los cuales se establece la posibilidad que el prestatario adelante una operación de cobertura en el marco del mismo crédito y busca que las entidades cuenten con las autorizaciones relevantes para cubrir los saldos desembolsados desde el momento en que se autoriza la celebración. Por tanto, se trata de una autorización que separa el instrumento de la obligación principal.	

17	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Agradecemos aclarar o proporcionar un ejemplo sobre el requisito de autorización previa del MHCP.	No aceptada	La autorización previa a la que hace referencia el artículo 2.2.1.4.10, corresponde a la autorización de la celebración de operaciones de manejo de deuda del artículo 2.2.1.4.2. Por lo anterior, sugerimos remitirse al artículo 2.2.1.4.2 para revisar los requisitos de la autorización previa del MHCP.
18	26/10/2021	Karen Guzmán	Teniendo en cuenta la precisión que se realiza respecto a que constituyen operaciones de crédito público “aquellas mediante las cuales la entidad estatal actúe como deudor solidario o cuando otorgue garantías sobre obligaciones dinerarias con plazo para su pago”, ¿se puede inferir que cualquier otro tipo de garantías que no encajen dentro de dicha definición no se configuran como una operación de crédito público y por tanto no serían objeto de autorización del MHCP (i.e., garantías de cumplimiento / comfort letters?. Actualmente no existe claridad en el régimen aplicable para el otorgamiento de garantías (i.e., garantías de cumplimiento / garantías con plazo inferior a un año / garantías sujetas a repago inmediato o a primer requerimiento, entre otras), motivo por el cual constantemente se debe elevar consulta al MHCP, sin que exista un lineamiento / directriz claro respecto a si dichas operaciones requieren de la autorización previa del MHCP o el trámite de autorización que se deba surtir en general.	No aceptada	De acuerdo con el artículo las garantías constituirán operaciones de crédito público en la medida en que las mismas se encuentren garantizando obligaciones de carácter dinerario con plazo para su pago. En dicho caso, la entidad garante deberá obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con el plazo de la obligación garantizada. Por otra parte, el otorgamiento de una garantía por parte de una entidad podrá considerarse una operación asimilada cuando el instrumento utilizado para el efecto, dé lugar a que la entidad adquiera una obligación dineraria propia con plazo para su pago (v.gr. cartas de crédito). Bajo este supuesto, el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1. establece que las operaciones asimiladas que tengan plazo de pago igual o menor a un año están autorizadas por vía general, y no requieren los conceptos de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en tanto que las que tengan un plazo superior a un año deberán agotar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4 del presente proyecto de decreto.
19	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Por favor permitir que el documento técnico justificativo de la operación sea suscrito por representante legal o cualquier otra persona autorizada al interior de las entidades para tal fin.	Aceptada	Se ajustó el inciso segundo del artículo 2.2.1.5.2. del presente proyecto de decreto aclarando que dicho documento puede ser presentado por el representante legal o por el funcionario de la entidad en quien el órgano directivo delegue tal facultad.
20	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	¿Cómo aplica esta provisión para emisiones de títulos dirigidas a entidades multilaterales?	No aceptada	Las previsiones y particularidades en la contratación con organismos multilaterales no aplica a la emision de títulos de deuda pública, dado que están orientados a la ejecución particular del programa o proyecto financiado.
21	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Solicitamos permitir a las entidades contar con líneas revolventes de largo plazo, dado que facilitaría la operación y contratación de condiciones de mercado favorables, con el fin de apoyar la financiación de los proyectos de infraestructura con el uso de la línea de liquidez de la FDN.	No aceptada	No se considera técnicamente pertinente que se contraten líneas de crédito revolventes ya que: (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento. En atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales, es necesario que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente, y por tanto, surtir los trámites y autorizaciones correspondientes; (ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones financieras y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad. Lo anterior pretende proteger la capacidad de pago de la entidad al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la misma. Finalmente, en lo relacionado con las líneas de largo plazo, es importante tener en cuenta que las mismas no pueden servir como fuente de financiación de proyectos de inversión, ya que, atendiendo al principio de Planeación de la Contratación Estatal, es necesario asegurar que toda operación y proyecto a financiar cuente con la viabilidad económica y técnica para establecer la conveniencia del objeto a contratar.

22	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	Solicitamos permitir a las entidades contar con líneas revolventes de corto plazo, dado que facilitaría la operación y contratación de condiciones de mercado favorables	No aceptada	No se considera técnicamente pertinente que se contraten líneas de crédito revolventes ya que (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento. En atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales, es necesario que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente, y por tanto, surtir los trámites y autorizaciones correspondientes; (ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones financieras y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad. Lo anterior pretende proteger la capacidad de pago de la entidad al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la misma. Finalmente, en lo relacionado con las líneas de largo plazo, es importante tener en cuenta que las mismas no pueden servir como fuente de financiación de proyectos de inversión, ya que, atendiendo al principio de Planeación de la Contratación Estatal, es necesario asegurar que toda operación y proyecto a financiar cuente con la viabilidad económica y técnica para establecer la conveniencia del objeto a contratar.	
23	26/10/2021	Gloria Gómez Gil	La ley 80 de 1993 definió las operaciones de crédito público a que se sometían las entidades estatales, conforme a la definición del artículo 2. En esa misma línea, la ley 781 de 2002 amplió el alcance de las normas de crédito público a las "empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas", según lo dispuesto en su artículo 6. El Proyecto de modificación del Decreto 1068 busca ampliar nuevamente el ámbito de aplicación de las normas de crédito público, considerando que en la propuesta de modificación del artículo 2.2.1.1. - Ámbito de aplicación, establece que “De igual forma, por participación pública mayoritaria, se entenderá: (i) que los órganos de dirección estén sujetos al control de una o más entidades estatales sujetas al ámbito de aplicación de esta Parte; o (ii) que el capital o el patrimonio de la entidad sea mayoritariamente público, es decir, superior al 50%”. Sin embargo, esta modificación no se puede realizar a través de un Decreto, considerando que excede la facultad reglamentaria del poder *executivo* .	No aceptada	La modificación propuesta no modifica el ámbito de aplicación actual, sino que se restringe a replicar el contenido del artículo 2 de la Ley 80 y las normas complementarias relacionadas con crédito público. Por tanto, no está adicionando al régimen de crédito público entidades que antes no estuvieran sujetas al mismo. En relación con la definición de control, esta corresponde con la definición establecida en el artículo 261 del Código de Comercio y constituye el desarrollo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.	

24	26/10/2021	Karen Guzmán	La estructura actual de la regulación de gestión de financiamiento enfocada principalmente en entidades territoriales y entidades 100% públicas, regula además entidades con participación estatal. Este marco regulatorio data de hace casi 30 años (1993). El cambio al Decreto 1068 de 2015 liderado por Crédito Público en este momento, ofrece una oportunidad importante para modernizar el sistema el cual es particularmente necesario para la gestión de compañías que participan en mercados en competencia y están listadas en la bolsa de valores que requieren agilidad y buscan eficiencia permanente tanto operativa como financiera. Ha habido una transformación significativa en unas pocas compañías como GEB, Ecopetrol e ISA que a lo largo de la última década han: i) incursionado en los mercados de capitales local e internacional (acciones y bonos), ii) adoptado estrictos estándares en términos de gobierno corporativo, y iii) incrementado sus inversiones en el exterior. Adicionalmente, estas compañías están sujetas al monitoreo permanente y son evaluadas con métricas dispuestas por las calificadoras de riesgo a nivel nacional. Resulta entonces de suma importancia no sólo identificar el tipo de entidades que se ven sujetas a la regulación dispuesta por el Decreto 1068 de 2015 en materia de operaciones de crédito público más allá de su naturaleza jurídica como entidad del orden nacional, territorial o descentralizada, sino también validar la aplicabilidad de algunas disposiciones del Decreto con el propósito de otorgar mayor oportunidad y flexibilidad en la gestión de las Compañías, cuyas decisiones son tomadas por la Asamblea de Accionistas y/o sus Juntas Directivas, respondiendo a los estatutos y reglamentos internos. Es importante resaltar que, al estar listados en Bolsa y ser sujetos de control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y del público inversionista especializado, se generan unas obligaciones de reporte de información y transparencia que no sólo diferencian a estas entidades de otro tipo de entidades de similar naturaleza, sino que permiten hacer un seguimiento al desempeño y resultados de la compañía. En virtud de lo expuesto, proponemos un régimen de autorización diferenciado para la celebración de operaciones de crédito público, asimiladas y conexas por parte de entidades con participación estatal superior al 50% que desarrollen actividades comerciales en competencia y cumplan con criterios previamente definidos, así: • Que estén listadas en la Bolsa de Valores de Colombia • Que estén inscritas en el Registro de Valores y Emisores de la SFC • Que tengan calificación de riesgo internacional • Que reporten el cumplimiento de al menos el 80% de las medidas de gobierno corporativo establecidas en el Código de Mejores Prácticas Corporativas de la SFC Las entidades que cumplan los requisitos enunciados, serán objeto de un régimen de autorización general por el cual: • La celebración de operaciones de crédito público, asimiladas y conexas, y de operaciones de manejo de deuda se realizará sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los reportes/ registros requeridos o aprobación de las minutas definitivas por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. • Para la celebración de operaciones de crédito público, asimiladas, conexas y operaciones de manejo de deuda sólo se requerirá la autorización del órgano directivo competente (i.e.; Junta Directiva o Asamblea en concordancia con las facultades contempladas en los estatutos de las Compañías). Lo anterior, teniendo en cuenta que la aprobación de operaciones por parte de los dueños de las compañías, incluye per sé la representación de las entidades estatales correspondientes. • No requerirán de los conceptos enunciados en el artículo 2.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015 ni del documento técnico justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito. Esto desconocería los objetivos del régimen de crédito público y las funciones establecidas en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008, corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado; y, (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes.

25	26/10/2021	Natalia Vallejo	"…Que, en relación con el seguimiento de la información relacionada con el endeudamiento de las entidades territoriales, se hace necesario desarrollar el procedimiento de autorización que se debe agotar en el evento en que dichas entidades excedan su capacidad de pago en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997." Sugerimos incluir: Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen (por ejemplo: la Ley 2155 de 2021, esto debido a que en ella se amplían los límites de los indicadores de capacidad de pago establecidos en la Ley 358)	Aceptada	Se ajustó el considerando en relación con el seguimiento de la información relacionada con el endeudamiento de las entidades territoriales, de modo que se haga referencia a la Ley 358 de 1997 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.
26	26/10/2021	GEB- Karen Guzmán	En consideración a los procesos de aprobación interno que deben surtir las compañías no sólo para definir su plan de inversiones, sino respecto a la conveniencia y condiciones de las operaciones de financiamiento que proyectan celebrar, solicitamos que los únicos conceptos que se requieran sean: (i) la aprobación del órgano directivo correspondiente, conforme a las facultades contempladas para tal fin en los estatutos de las entidades y (ii) certificación de calificación de riesgo internacional. Respecto al texto propuesto por el MHCP, resulta incierto si la refrendación anual para los conceptos plurianuales (i.e., 5 años) que hayan sido otorgados por el DNP, derivará en un nuevo estudio por parte de dicha entidad y por tanto suponga adelantar nuevamente el trámite que ya habían surtido inicialmente las entidades solicitantes. Al respecto, es importante tener en cuenta que la idea de tener conceptos plurianuales, obedece a la necesidad de flexibilizar la planeación y gestión de los recursos necesarios para los planes de inversión en infraestructura que adelantan compañías como el GEB a lo largo de los años. Por lo anterior, sugerimos eliminar la refrendación propuesta, en la medida en que no sólo se genera un reproceso para las entidades, sino que se genera incertidumbre en el desarrollo de proyectos de infraestructura y continuidad en los planes de negocio de las compañías. Es importante resaltar que empresas como el GEB, dada la naturaleza plurianual de los proyectos en los que participa, necesitan claridad y certeza respecto a las posibilidades de financiación a largo plazo, en la medida en que es la única forma de emprender proyectos de tal naturaleza y asegurar un acceso oportuno a las fuentes de financiación disponibles. Alternativamente, proponemos que la refrendación aplique únicamente en los eventos en los que se presente un cambio material adverso en la situación financiera de las compañías. Adicionalmente, entendemos que el uso del cupo otorgado debe ceñirse únicamente al plan de inversión que fue presentado al DNP y sobre el cual expidió su concepto, motivo por el cual no es clara la razón por la cual se debe certificar nuevamente el uso de los recursos, destinación que además queda reglada en la documentación de la operación de crédito público que se somete a consideración del MHCP. Por otra parte, no es claro si el concepto del MHCP al tener una vigencia de 1 año, funcionará como un cupo de endeudamiento, cobijando todas las operaciones no relacionadas con inversión que se sometan a su consideración durante ese año, o si el concepto se expedirá por cada operación en particular. Tampoco es claro, qué documentación deberán aportar las entidades para el estudio señalado, ni los tiempos estimados de respuesta.	No aceptada	No se acepta el comentario. En primer lugar, debe resaltarse que la necesidad de contar con los conceptos favorables del CONPES y DNP para la celebración de operaciones de crédito público, tiene su origen en el Parágrafo 2 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, la eliminación de dichos requisitos únicamente sería viable mediante una norma con fuerza de ley. En segundo lugar, se señala que la redacción del inciso 5 del artículo 2.2.1.6 fue ajustada con el fin de aclarar que el término de la vigencia de los conceptos emitidos por el DNP será igual a la del periodo del plan de inversiones a financiar. Finalmente, se aclara que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen vigencia de 1 año y recaerán sobre la(s) operacione(s) presentadas por la entidad en el documento justificativo que acompaña la solicitud.

27	26/10/2021	Natalia Vallejo	“Artículo 2.2.1.6. Emisión de Conceptos … deberán verificar que el endeudamiento de las entidades estatales se encuentra en el nivel adecuado teniendo en cuenta su situación financiera, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales.” Bajo ¿Qué criterios el DNP determinará el nivel adecuado de endeudamiento de la entidad estatal?	No aceptada	El análisis de capacidad de endeudamiento que realiza el DNP se hace bajo la interpretación de indicadores financieros de liquidez, cobertura, eficiencia y apalancamiento. Además de lo anterior, los niveles de endeudamiento e interpretación de cada uno de los grupos de indicadores se cruzan contra los resultados del sector y validación de supuestos de proyección, así como de la calificación de riesgo aportada
28	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	¿Se entiende que los conceptos plurianuales de DNP que se tienen vigentes antes de la expedición de la norma y que se empleen con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, no caducarían? ¿Se debe surtir un trámite de refrendación por los conceptos que tenemos vigentes antes de la expedición de la norma?	Aceptada	De acuerdo con la norma, los conceptos plurianuales del DNP vigentes a la expedición del decreto continuarán vigentes, sin perjuicio de la obligación de la entidad de remitir anualmente la información referida en el artículo 2.2.1.6.
29	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En concordancia con el régimen de autorización general que hemos propuesto en otros apartes del Decreto, sugerimos que este tipo de operaciones no estén sujeta a autorización del MHCP sin perjuicio de la obligación de reporte que considere pertinente el MHCP. No obstante, remitimos a continuación algunos comentarios y ajustes alternativos sobre el texto propuesto: Solicitamos se amplíe la disposición a que hace referencia el parágrafo 2 para incluir también operaciones en el mercado local de capitales, en la medida en que la sustitución o intercambio de deuda a la que hace referencia dicho parágrafo puede también derivarse de operaciones de sustitución en el mercado local de capitales, dada la operatividad asociada a la recepción de los fondos por parte de los inversionistas y logística propia de la Bolsa de Valores. Adicionalmente, solicitamos que el plazo dispuesto en el parágrafo 2 aplique también para otras entidades estatales, incluidas las entidades descentralizadas del orden territorial como el GEB y que realizan operaciones en el mercado internacional y local de capitales para la sustitución de sus obligaciones. Al respecto, consideramos que un plazo de 30 días sería suficiente en relación al incremento temporal del endeudamiento neto de la entidad. Finalmente, con el plazo dispuesto (60 días) y el no poder sobrepasar la vigencia fiscal, se podría estar limitando la posibilidad de realizar operaciones de liability management entre octubre y diciembre de cada año, por lo que sugerimos revisar dicha disposición.	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008, corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales, y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. Se elimió el parágrafo 2 del proyecto de decreto en atención a las diferentes interpretaciones contrarias a la ley que se podrían materializar.

30	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En concordancia con el régimen de autorización general que hemos propuesto en otros apartes del Decreto, sugerimos que este tipo de operaciones no estén sujeta a autorización del MHCP sin perjuicio de la obligación de reporte que considere pertinente el MHCP. No obstante, remitimos a continuación algunos comentarios y ajustes alternativos sobre el texto propuesto: Celebramos la eliminación del requisito de la resolución de inicio de gestiones dado que es de gran ayuda para las entidades. En la medida en que la conveniencia de la operación y selección de la fuente de financiamiento es objeto de evaluación y posterior aprobación por parte de los órganos de dirección correspondientes (i.e., Junta Directiva o Asamblea de conformidad con las facultades contempladas en los estatutos de la Compañía), solicitamos que la única autorización / concepto requerido sea el del órgano corporativo a que haya lugar.2.2.1.2.1.4. Operaciones de crédito público externas y sus asimiladas de entidades estatales diferentes de la Nación. La celebración de operaciones de crédito público externas y sus asimiladas que no tengan un trámite de autorización especial en esta Parte, así como el otorgamiento de garantías a los prestamistas, por parte de: i) entidades territoriales, ii) entidades descentralizadas de cualquier orden, iii) los patrimonios autónomos de carácter público autorizados por la ley para celebrar operaciones de crédito; y iv) todas las demás entidades estatales a las que la ley les otorgue capacidad para ser receptoras de derechos y/o obligaciones, requerirán autorización impartida mediante resolución por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización será expedida una vez se cuente con la autorización del órgano directivo correspondiente y la aprobación de la minuta definitiva del contrato o instrumento impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. En línea con lo anterior, no es viable eliminar el requisito de conceptos de los que trata el artículo 2.2.1.6. en la medida en que la necesidad de contar con los conceptos favorables del CONPES y DNP para la celebración de operaciones de crédito público tiene su origen en el Parágrafo 2 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, la eliminación de dichos requisitos únicamente sería viable mediante una norma con fuerza de ley.

31	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En la medida en que se remite a entidades como el GEB a lo dispuesto en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, y que dichos Decretos no reflejan la realidad de entidades descentralizadas no sujetas al presupuesto del Municipio / Departamento o sujetas a régimen de derecho privado, sugerimos una distinción entre entidades netamente territoriales y entidades descentralizadas. Por otra parte, y teniendo en cuenta que las disposiciones de los Decretos 1222 y 1333 de 1986 son bastante ambiguas, y no hay claridad respecto a las instancias de aprobación y procesos que deben surtir las entidades, situación que hemos experimentado en reiteradas ocasiones con el Distrito de Bogotá, solicitamos que dichas operaciones estén autorizadas por vía general, previa autorización del órgano directivo a que haya lugar (i.e., Junta Directiva / Asamblea conforme a lo dispuesto en los estatutos de la Compañía). No obstante lo anterior, en caso de no acogerse la propuesta presentada, solicitamos que las disposiciones que llegaren a ser aplicables en materia de operaciones de crédito público interno para entidades descentralizadas del orden territorial queden explícitas en Decreto 1068 de 2015. 2.2.1.2.1.6. Celebración de operaciones de crédito público interno y sus asimiladas de entidades territoriales y sus descentralizadas. La celebración de operaciones de crédito público interno y asimiladas por las entidades territoriales se regirá por lo señalado en los Decretos Ley 1222 y 1333 de 1986, y demás normas que le adicionen, complementen y modifiquen según el caso. Por su parte, la celebración de operaciones de crédito público interno y asimiladas por las entidades descentralizadas del orden territorial estará autorizada por vía general, previa autorización del órgano directivo correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de las operaciones en la Base Única de datos administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 185 de 1995 modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las normas que lo modifiquen. Dicho registro se hará con fines únicamente estadísticos y no implicará un control de legalidad frente a los trámites y demás requisitos necesarios para la celebración de la operación. Las entidades territoriales y sus descentralizadas serán las únicas responsables del cumplimiento de tales trámites y requisitos, así como por la veracidad, legalidad, completitud de la información y certificaciones que remitan a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del registro. PARÁGRAFO: En el caso de que la entidad territorial pretenda celebrar operaciones de crédito público y asimiladas que excedan su capacidad de pago en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, esta deberá contar con la autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa la celebración de dicha operación. Para la emisión de dicha autorización, se deberá contar con el concepto expedido por el Departamento Nacional de Planeación – DNP el cual verificará la viabilidad técnica de la operación, la consistencia de las proyecciones de los indicadores de sostenibilidad y solvencia para toda la vigencia del crédito, así como su efectiva incorporación en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. Adicionalmente, y previo a la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se requerirá la aprobación de las minutas definitivas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.	No aceptada	En relación con la determinación de las normas aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas, esta fue dada por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto, no es viable desconocer a través del decreto la aplicación de estas normas o modificar su alcance. Por tanto, en la medida en que los Decretos Ley 1222 y 1333 de 1986 no establezcan autorizaciones de carácter general aplicables únicamente a las entidades descentralizadas del orden territorial, no puede hacerse a través del presente decreto.

32	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En concordancia con el régimen de autorización general que hemos propuesto en otros apartes del Decreto, sugerimos que este tipo de operaciones no estén sujeta a autorización del MHCP, sin perjuicio de la obligación de reporte que considere pertinente el MHCP o mantenimiento, en cualquier momento, de un tope máximo de endeudamiento por este concepto. No obstante, remitimos a continuación algunos comentarios y ajustes alternativos sobre el texto propuesto: Al remitir a entidades descentralizadas del orden territorial como el GEB a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 y Decretos 1222 y 1333 de 1986, se desconoce la naturaleza misma de entidades que no hacen parte del régimen presupuestal de los municipios / distritos, y/o que se rigen por derecho privado. En particular, el plazo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 819 de 2003 es claro al indicar que aplica a entidades del orden territorial (municipios / departamentos) no así a entidades descentralizadas, por lo que no encontramos su aplicabilidad, además de que llevaría a las entidades descentralizadas a tomar créditos de tesorería a plazos inferiores a un año en la medida en que no podrían sobrepasar la vigencia en la cual fueron contratados, perdiendo competitividad en las ofertas de mercado que se reciban para tal fin y presionando además el flujo de caja de las empresas. Por su parte, el Art. 285 del Decreto 1333 de 1986 no da indicaciones específicas para la celebración de créditos de tesorería, por lo que sugerimos revisar su aplicabilidad para créditos de corto plazo de entidades descentralizadas. En el parágrafo 3 y 4 se otorga la facultad de tomar créditos de tesorería hasta por el 15% de los ingresos corrientes en situaciones de declaratoria de emergencia económica y social sólo a entidades del orden nacional, dejando por fuera la posibilidad para otro tipo de entidades, incluido el GEB de acceder a este cupo, por lo que solicitamos ampliar la disposición en mención. Finalmente, y con el propósito de otorgar mayor flexibilidad a las compañías, sugerimos la posibilidad de poder contratar nuevamente los saldos que se vayan cancelado durante la vigencia, sin que en ningún momento del tiempo el saldo adeudado por concepto de créditos de tesorería exceda el máximo permitido del 10% de los ingresos corrientes (i.e, liberar el cupo de los créditos ya cancelados para poder utilizarlos según necesidades de las entidades).	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. En relación con la determinación de las normas aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas, esta fue dada por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto, no es viable desconocer a través del decreto la aplicación de estas normas o modificar su alcance. Es importante resaltar que en lo relativo a los créditos de tesorería se distinguen de forma expresa las normas aplicables a las entidades de conformidad con su naturaleza. En línea con lo anterior, no es viable aumentar el porcentaje del valor de los créditos de tesorería de las entidades territoriales sin desconocer dichas normas. Finalmente, no se considera técnicamente pertinente que se contraten líneas de crédito revolventes ya que (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento por lo cual, en atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales, es necesario que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente y por tanto surtir los trámites y autorizaciones correspondientes; (ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones financieras y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad, que es proteger la capacidad de pago de la misma al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la entidad.

33	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Continuación respuesta - A continuación presentamos los ajustes que consideramos pertinentes sobre el texto propuesto para este articulo: 2.2.1.2.1.8. Créditos de corto plazo. Son créditos de corto plazo los empréstitos que celebren las entidades estatales indicadas en el artículo 2.2.1.1. del presente Decreto, con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser créditos transitorios o de tesorería. Son créditos transitorios los que vayan a ser pagados con operaciones de crédito público de plazo superior a un año, respecto de los cuales exista oferta en firme del prestamista. Son créditos de tesorería, los que deben ser pagados con recursos diferentes a aquellos provenientes de operaciones de crédito. Los créditos de tesorería no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos. Para tal efecto, los saldos adeudados por concepto de créditos de tesorería en cualquier momento de la vigencia, no podrán sobrepasar en conjunto el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de la respectiva entidad, sin incluir los recursos de capital, de la correspondiente vigencia fiscal. No obstante, cuando haya eventos de urgencia evidente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar porcentajes superiores al mencionado, siempre y cuando el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, haya conceptuado sobre la evidencia de dicha urgencia. PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los créditos de tesorería que contrate la Nación están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados. PARÁGRAFO 2. En los eventos en los cuales sea declarada una emergencia económica, social y ecológica por el Presidente de la República y mientras dure su declaratoria, las entidades estatales podrán extinguir las obligaciones originadas en créditos de tesorería con recursos provenientes de nuevos créditos. Para estos efectos se podrá utilizar la figura de la novación, entre otras. PARÁGRAFO 3. Durante los doce (12) meses siguientes a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por el Presidente de la República, en aquellos eventos en que las entidades estatales requieran contratar créditos de tesorería para aliviar presiones de liquidez devenidas de la misma, dichos créditos no podrán sobrepasar en conjunto el quince por ciento (15%) de los ingresos corrientes de la respectiva entidad, sin incluir los recursos de capital, de la correspondiente vigencia fiscal. PARÁGRAFO 4. Para los créditos de tesorería celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que tengan régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 62 de la Ley 1955 de 2019, tales entidades deberán notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de dicho crédito especificando las condiciones en que los mismos fueron celebrados.	No aceptada	Por tratarse de una continuación al comentario anterior, favor remitirse a la respuesta anterior.

34	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Se limita la provisión sólo a entidades del orden descentralizado nacional, dejando por fuera la posibilidad para entidades como el GEB de acceder a estas líneas de crédito, por lo que solicitamos ampliar la disposición a otras entidades. Adicionalmente, considerando que las líneas en mención obedecen a situaciones de emergencia otorgadas por entidades que realizan su propio análisis de riesgo crediticio del cliente, no encontramos aplicabilidad alguna a una justificación adicional para su contratación o evaluación de capacidad de pago por parte de la DGCTPN. A continuación los ajustes que proponemos al texto del Decreto: 2.2.1.2.2.3. Líneas de Crédito de Emergencia a Entidades Estatales diferentes a la Nación. Durante los doce (12) meses siguientes a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por el Presidente de la República, las entidades estatales podrán celebrar líneas de crédito a través de acuerdos, convenios o contratos con entidades financieras nacionales e internacionales, organismos bilaterales y multilaterales y, entidades estatales que pertenezcan al mismo grupo económico, cuyo fin sea obtener recursos para aliviar la presión de liquidez originada por la emergencia, siempre y cuando se mantenga la capacidad de pago y sostenibilidad del endeudamiento de la entidad. Dichos créditos estarán destinados a financiar la reducción en los ingresos ordinarios de la correspondiente vigencia fiscal producto de la emergencia. Para estas operaciones, las entidades estatales requerirán de la autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con: a) Aprobación del correspondiente órgano directivo de la Entidad Estatal b) Aprobación de la minuta definitiva del contrato impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	No aceptada	En el caso de las entidades territoriales se tiene que el inciso 3 del parágrafo del artículo segundo de la Ley 358 de 1997, dispone que las operaciones de crédito público que celebren las entidades deben destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta. Por lo anterior, dado que las líneas de emergencia buscan dar acceso a recursos de capital para aliviar la presión de liquidez originada por una emergencia, y no financiar gastos de inversión, no es viable hace extensivo el uso de este tipo de líneas a las entidades territoriales. En lo relacionado con las entidades descentralizadas, estas ya cuentan con la habilitación para financiar gastos de funcionamiento siempre que cumplan con los requisitos de calificación de riesgo mínima y se cuenten con las autorizaciones correspondientes. Finalmente, es importante resaltar que la no objeción de la DGCPTN corresponde al análisis de la capacidad de pago de las entidades ante una situación de estrés.

35	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En concordancia con el régimen de autorización general que hemos propuesto en otros apartes del Decreto, sugerimos que este tipo de operaciones no estén sujeta a autorización del MHCP, sin perjuicio de la obligación de reporte que considere pertinente el MHCP. No obstante, remitimos a continuación algunos comentarios y ajustes alternativos sobre el texto propuesto: Importante, elimina el requisito de la resolución de inicio de gestiones que es una gran ayuda para las entidades. En la medida en que la conveniencia de la operación y selección de la fuente de financiamiento es objeto de evaluación y posterior aprobación por parte de los órganos de dirección correspondientes (i.e., Junta Directiva o Asamblea de conformidad con las facultades contempladas en los estatutos de la Compañía), sugerimos que la única autorización / concepto requerido sea el del órgano corporativo a que haya lugar. Adicionalmente por cuanto la aprobación del documento técnico justificativo puede derivar en que se pierda la ventana de mercado. Artículo 2.2.1.3.3. - Títulos de deuda pública externa de entidades diferentes a la Nación. La emisión y colocación de títulos de deuda pública externa, incluida la aprobación de suscripción de los contratos correspondientes, por parte de: i) entidades territoriales, ii) entidades descentralizadas de cualquier orden, iii) los patrimonios autónomos de carácter público autorizados por la ley para la celebración de operaciones de crédito; y iv) todas las demás entidades estatales a las que la ley les otorgue capacidad para ser receptoras de derechos y/o obligaciones requerirá autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine las características y condiciones generales de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado. PARÁGRAFO. La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con la autorización de los órganos corporativos correspondientes, la remisión de los contratos correspondientes y la solicitud de autorización de emisión y colocación.	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. Debe resaltarse que la necesidad de contar con los conceptos favorables del CONPES y DNP para la celebración de operaciones de crédito público tiene su origen en el Parágrafo 2 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, la eliminación de dichos requisitos únicamente sería viable mediante una norma con fuerza de ley. Finalmente, se ajustó el inciso segundo del artículo 2.2.1.5.2. del presente proyecto de decreto, aclarando que dicho documento puede ser presentado por el representante legal o por el funcionario de la entidad en quien el órgano directivo delegue tal facultad.

36	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En concordancia con el régimen de autorización general que hemos propuesto en otros apartes del Decreto, sugerimos que este tipo de operaciones no estén sujeta a autorización del MHCP, sin perjuicio de la obligación de reporte que considere pertinente el MHCP. No obstante, remitimos a continuación algunos comentarios y ajustes alternativos sobre el texto propuesto: Se elimina el requisito relacionado con el concepto del Departamento De Planeación Distrital / Departamental según corresponda. En su lugar, remiten a entidades como el GEB a obtener el concepto favorable del organismo competente en los términos del Decreto 1333 de 1986. Al respecto, es importante indicar que aun cuando la norma vigente es expresa para los departamentos de planeación distritales / departamentales, hemos tenido bastantes dificultades para obtener el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación (en el caso del Distrito de Bogotá) dado que dicha entidad no se considera competente para tal fin. Por otra parte, el Decreto 1333 de 1986 además de no reflejar la realidad de empresas que no están sujetas al presupuesto del distrito / municipio /departamento o se rigen por derecho privado, no contempla indicación alguna respecto a cuál es el concepto o instancia a la que debemos acudir para obtener el concepto favorable de que trata la presente norma. Por lo anterior, sugerimos que la única autorización requerida sea la del órgano corporativo correspondiente conforme a la siguiente redacción. Sin embargo, en el evento en que se mantenga la remisión a los Decretos 1222 y 1333 de 1986, solicitamos que las disposiciones que llegaren a ser aplicables en la materia queden explícitas en Decreto 1068 de 2015. Artículo 2.2.1.3.5. - Títulos de deuda pública interna de entidades territoriales y sus descentralizadas. La emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de i) entidades territoriales, ii) entidades descentralizadas de orden territorial, iii) los patrimonios autónomos de carácter público del mismo orden autorizados por la ley para celebrar operaciones de crédito; y iv) todas las demás entidades estatales del orden territorial a las que la ley les otorgue capacidad para ser receptoras de derechos y/o obligaciones, requerirá autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine las características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado. La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con la autorización del órgano directivo correspondiente conforme al análisis que lleve a cabo la entidad estatal sobre la justificación técnica, económica y social del proyecto. En la respectiva resolución de autorización se establecerán los mecanismos de emisión y colocación de los títulos de deuda pública de que trata este artículo, para efectos de asegurar que dicha operación se realice en condiciones de mercado”	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. De igual forma, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece de forma expresa que las operaciones de crédito interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regirán por lo establecido en los Decretos 1222 y 1333 de 1986. Así mismo, en dicho parágrafo se establece que para la emisión de títulos de deuda interna de las entidades del orden territorial se requiere concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso. Por tanto, al tratarse de disposiciones de carácter legal no es viable modificarlas o desconocerlas a través de un decreto reglamentario. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá la remisión al parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con el requisito de los conceptos.

37	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Teniendo en cuenta que la naturaleza misma de las operaciones de manejo de deuda consiste en mejorar las condiciones propias de determinada obligación y permitir gestionar la deuda de las compañías, operaciones que a su vez son sometidas a aprobación de los órganos de dirección correspondientes (i.e., Junta Directiva o Asamblea de conformidad con las facultades contempladas en los estatutos de la Compañía), solicitamos eliminar el requisito de autorización previa del MHCP para la celebración de dichas operaciones, sin perjuicio de la aprobación de las minutas definitivas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional respecto de la celebración de operaciones de sustitución o intercambio de deuda, en la medida en que su apoyo es fundamental para lograr términos contractuales acordes con los precedentes de la Nación. Por otra parte, no es claro a qué hace referencia el concepto de no objeción de la DGCPTN. Al respecto, solicitamos determinar si el concepto de no objeción es un trámite interno que surte la DGCPTN o si es un trámite adicional que debe solicitar la entidad y en cuyo caso solicitamos su eliminación dada la operatividad que supone surtir un nuevo trámite para obtener dicho concepto. En lo referente a operaciones de manejo de deuda asociadas con la cobertura de riesgos, solicitamos evaluar un régimen de exclusión, donde compañías con ciertas características no requieran aprobación previa para la celebración de dichas operaciones: 2.2.1.4.2. Autorización para la celebración de operaciones de manejo de deuda. La celebración de operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales diferentes a la Nación estará autorizada por vía general. No obstante lo anterior, para la celebración de operaciones de manejo de deuda consistentes en la sustitución o intercambio de deuda, se requerirá para su celebración, de la aprobación de la minuta definitiva correspondiente impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, se deberá surtir el trámite de registro en el Sistema de Deuda Pública de que trata el artículo 16 de la Ley 185 de 1995 modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. Por su parte, para las operaciones de cobertura de riesgo se deberá: •Reportar al MHCP cada operación de cobertura ejecutada dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento •Contar con un programa de cobertura aprobado por los órganos de dirección correspondientes •Definir los instrumentos aceptables •Alinear el instrumento a aquellos instrumentos aceptables definidos por el MHCP en su oportunidad •Tanto el plazo como el monto de la cobertura no podrá exceder el del subyacente a cubrir	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. El concepto de no objeción de la Dirección General de Crédito Público hace referencia al concepto que emite la Subdirección de Riesgo de la Dirección, teniendo en cuenta la justificación técnica y financiera enviada por la entidad mediante la cual sustenta la conveniencia de la operación de cara a los requisitos de las operaciones de manejo. Es importante resaltar que dicho concepto se emite actualmente, por lo cual no implica un cambio en el procedimiento de las autorizaciones de las operaciones de cobertura.

38	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Teniendo en cuenta que la naturaleza misma de las operaciones de manejo de deuda consiste en mejorar las condiciones propias de determinada obligación y permitir gestionar la deuda de las compañías, operaciones que a su vez son sometidas a aprobación de los órganos de dirección correspondientes (i.e., Junta Directiva o Asamblea de conformidad con las facultades contempladas en los estatutos de la Compañía), solicitamos eliminar el requisito de autorización previa del MHCP para la celebración de dichas operaciones, sin perjuicio de la aprobación de las minutas definitivas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional respecto de la celebración de operaciones de sustitución o intercambio de deuda, en la medida en que su apoyo es fundamental para lograr términos contractuales acordes con los precedentes de la Nación. Así mismo, en la medida en que ya se encuentra establecido el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago de que trata la Ley 819 de 2003, no encontramos necesidad alguna para incluirlo como un requisito adicional para la celebración de operaciones de manejo de deuda, por lo que sugerimos su eliminación: 2.2.1.4.4. - Operaciones del manejo de la deuda externa de entidades estatales distintas a la Nación. La celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa por parte de i) entidades territoriales, ii) entidades descentralizadas de cualquier orden, iii) patrimonios autónomos de carácter público autorizados por la ley para celebrar operaciones de crédito público; y iv) todas las demás entidades estatales a las que la ley les otorgue capacidad para ser receptoras de derechos y/o obligaciones estará autorizada por vía general. No obstante lo anterior, para la celebración de operaciones de manejo de deuda externa consistentes en la sustitución o intercambio de deuda, se requerirá para su celebración, de la aprobación de las minutas definitivas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Así mismo, se deberá surtir el trámite de registro en el Sistema de Deuda Pública de que trata el artículo 16 de la Ley 185 de 1995 modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. No es procedente modificar el ámbito de aplicación del parágrafo segundo, toda vez que el nivel de endeudamiento permitido para las entidades territoriales y sus descentralizadas ha sido determinado por normas con fuerza de Ley (Decreto 1222 y 1333 de 1986). Adicionalmente, el parágrafo 2 no contempla los límites en el endeudamiento neto temporal, y esto podría encontrarse en contravía de los límites de endeudamiento establecidos para cada entidad de acuerdo a la normatividad aplicable para entidades territoriales y sus descentralizadas. Se acoge el comentario relacionado con la necesidad de la capacidad de pago, atendiendo a que dicho requisito ya fue incluido en la Ley 819 de 2003, y mediante el presente decreto no se intenta incluir un requisito adicional. Finalmente, atendiendo al comentario, se elimina la referencia a la Ley 819 de 2003 con el ánimo de simplificar el lenguaje, sin que lo anterior implique una excepción a la aplicabilidad del sistema obligatorio de calificación contenido en dicha norma.
39	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Esto aplica para créditos embebidos (cobertura implícita) o solo si se separa el instrumento de cobertura de la obligación principal dentro de la autorización. Vale la pena aclarar que la operación de cobertura se puede contratar sobre los montos desembolsados o un porcentaje de estos.	Aceptada	Este artículo aplica para aquellos créditos en los cuales se establece la posibilidad que el prestatario adelante una operación de cobertura en el marco del mismo crédito y busca que las entidades cuenten con las autorizaciones relevantes para cubrir los saldos desembolsados desde el momento en que se autoriza la celebración. Por tanto se trata de una autorización simultánea a la operación de crédito y la operación de cobertura que celebraría directamente la entidad estatal. Sin perjuicio de lo anterior se incluye aclaración que la cobertura puede ser parcial o total sobre los montos desembolsados
40	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	¿Cómo operan este tipo de operaciones?, agradecemos aclarar o proporcionar un ejemplo sobre el particular.	No aceptada	Las operaciones de que trata el 2.2.1.4.10 son aquellas que tienen como activo subyacente otra operación de cobertura. En este caso se estaría cubriendo las obligaciones de pago derivadas de las operaciones de dicha naturaleza.

41	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Se solicita eliminar el requisito de autorización de la terminación anticipada de la operación de cobertura, cuando la operación de crédito público o asimilada subyacente a la operación de cobertura de riesgo se cancele parcialmente o se extinga, sin limitar a la fuente / origen de los recursos con los cuales se atiende el pago parcial o total de la obligación, Lo anterior, por cuanto tener una operación de cobertura de riesgos sin un subyacente convertiría la posición en especulativa. 2.2.1.4.11. Terminación anticipada de operaciones de cobertura de riesgo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales y previa la autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las operaciones de cobertura de riesgo se podrán dar por terminadas anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, para lo cual la respectiva entidad estatal mediante el documento técnico justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2 de este Decreto, demuestre la conveniencia de la terminación anticipada. Parágrafo: Cuando la operación de crédito público o asimilada subyacente a la operación de cobertura de riesgo se pague parcialmente o se extinga, la terminación anticipada de la operación de cobertura de riesgo no requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	No aceptada	La terminación anticipada de las operaciones de cobertura no requiere autorización cuando dicha operación se extinga con recursos diferentes del crédito, toda vez que en este escenario no es necesario evaluar si la operación aumenta o no el nivel de endeudamiento neto de la entidad. Por el contrario, cuando los recursos para cancelar el activo subyacente provienen de una operación de crédito, es necesario que se realicen los análisis propios de las operaciones de manejo. Esto es, se debe verificar que con la operación de sustitución de deuda y terminación anticipada no se incrementa el nivel de la deuda neta de la entidad y por tanto no es viable autorizar por vía general este tipo de operaciones. En todo caso, se resalta que es responsabilidad de la entidad solicitar las autorizaciones pertinentes las cuales se podrán presentar de forma conjunta.
42	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Teniendo en cuenta que las operaciones de crédito público que son objeto de aprobación del MHCP, son el resultado del análisis que lleva a cabo la compañía sobre la conveniencia y condiciones de la operación a realizar, las cuales a su vez son sometidas a aprobación de los órganos de dirección correspondientes (i.e., Junta Directiva o Asamblea de conformidad con las facultades contempladas en los estatutos de la Compañía), solicitamos eliminar el requisito de presentar un documento técnico justificativo por cada operación. No obstante lo anterior, en el evento en que se mantenga el requisito, sugerimos se permita sea suscrito por representante legal o cualquier otra persona autorizada al interior de las entidades para tal fin (CFO, Director Financiero, entre otros). Adicionalmente, no es claro si la autorización requerida del máximo órgano directivo es en relación al documento técnico justificativo o si hace alusión a la operación que será sometida a consideración del MHCP: 2.2.1.5.2.- Evaluación de formas de financiamiento. Previa la celebración de operaciones de crédito público y las asimiladas, las de manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, las entidades estatales deberán evaluar diferentes formas de financiamiento y la conveniencia financiera y fiscal de realizar tales operaciones frente al financiamiento con recursos diferentes del crédito. . La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá asesorar a las entidades estatales respecto de la realización de operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores para la obtención de recursos del crédito en condiciones favorables. PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación elaborará y publicará indicadores con el fin de hacer seguimiento a la gestión financiera de las entidades territoriales.	No aceptada	No es viable eliminar el documento justificativo, pues este es la materialización del principio de planificación aplicable a todos los procesos de contratación estatal, incluido la celebración de operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara en la redacción propuesta al artículo 2.2.1.5.2. que el documento podrá ser suscrito por el representante legal o por quien el órgano directivo haya delegado para tal efecto. Finalmente, es importante diferenciar entre la autorización que debe dar el órgano directivo para la celebración de la operación de la delegación que debe hacer en funcionarios específicos para suscribir los documentos justificativos.

			A su vez, comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del mes de julio de la vigencia correspondiente y de forma anual, sobre situaciones de alto endeudamiento de las entidades territoriales, para las operaciones que incluyan el financiamiento de gastos de inversión, así mismo servirán como insumo para las labores de capacitación y asistencia técnica que brinde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades territoriales. Adicionalmente, para el caso de las operaciones de cobertura no es claro cómo se podría realizar la evaluación de diferentes formas de financiamiento y la conveniencia fiscal de realizar tales operaciones frente al financiamiento con recursos diferentes del crédito. Por favor aclarar.		
43	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Por favor aclarar ¿cómo aplica lo dispuesto en el parágrafo para emisiones de títulos (private placement) que estén dirigidas a entidades multilaterales en calidad de inversionista? ¿Hay lugar a la revisión de alguna programación con el MHCP / DNP?	No aceptada	Las previsiones y particularidades en la contratación con organismos multilaterales no aplica a la emision de títulos, sin garantía de la nación, que hagan las entidades estatales diferentes de la Nación.
44	26/10/2021	Kelly Maradey	La denominación de Entidad Estatal se hace para efectos exclusivos de este decreto, o implica una clasificación diferente para las entidades relacionadas.	No aceptada	La definición de entidades estatales incluida mediante el proyecto de decreto es para efectos del presente decreto y compila todas las entidades a las que hace referencia la Ley 80 de 1993 y normas complementarias relacionadas con crédito público.
45	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Al indicarse que no se puede perfeccionar la cesión de las operaciones sin que se notifique al MHCP, no es claro si se puede o no suscribir (firmar) el documento que protocoliza la cesión antes de registrar ante el MHCP. Al respecto, proponemos el siguiente ajuste de redacción para mayor claridad: 2.2.1.5.9. Cesión. Las operaciones de crédito público y las asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad estatal. No obstante, la entidad estatal podrá otorgar su autorización para la cesión desde el momento en que se celebre la operación, sin que se requiera una nueva autorización al momento en que se perfeccione la cesión. En todo caso, la cesión a que haya lugar deberá notificarse a la entidad estatal y surtir el trámite de notificación y registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el artículo 16 de la Ley 185 de 1995 modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.	Aceptada	Se ajusta la redacción para brindar mayor claridad

46	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Teniendo en cuenta la precisión que se realiza respecto a que constituyen operaciones de crédito público “aquellas mediante las cuales la entidad estatal actúe como deudor solidario o cuando otorgue garantías sobre obligaciones dinerarias con plazo para su pago”, ¿se puede inferir que cualquier otro tipo de garantías que no encajen dentro de dicha definición no se configuran como una operación de crédito público y por tanto no serían objeto de autorización del MHCP (i.e., garantías de cumplimiento / comfort letters?. Actualmente no existe claridad en el régimen aplicable para el otorgamiento de garantías (i.e., garantías de cumplimiento / garantías con plazo inferior a un año / garantías sujetas a repago inmediato o a primer requerimiento, entre otras), motivo por el cual constantemente se debe elevar consulta al MHCP, sin que exista un lineamiento / directriz claro respecto a si dichas operaciones requieren de la autorización previa del MHCP o el trámite de autorización que se deba surtir en general.	No aceptada	De acuerdo con el artículo, las garantías constituirán operaciones de crédito público en la medida en que las mismas se encuentren garantizando obligaciones de carácter dinerario con plazo para su pago. En dicho caso, la entidad garante deberá obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con el plazo de la obligación garantizada. Por otra parte, el otorgamiento de una garantía por parte de una entidad podrá considerarse una operación asimilada cuando el instrumento utilizado para el efecto dé lugar a que la entidad adquiera una obligación dineraria propia con plazo para su pago (v.gr. cartas de crédito). Bajo este supuesto, el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1. establece que las operaciones asimiladas que tengan plazo de pago igual o menor a un año están autorizadas por vía general y no requieren los conceptos de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en tanto que las que tengan un plazo superior a un año deberán agotar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.
47	26/10/2021	Kelly Maradey	Considerando que, obtener el concepto del DNP puede tomar hasta 6 meses y que éste se obtiene para varias vigencias pues los planes de inversión generalmente abarcan varios años, se considera que la vigencia de un año propuesta en esta modificación, no es coherente con la realidad de los proyectos de infraestructura. Un año es un periodo muy corto considerando todo el proceso a seguir para lograr una operación de endeudamiento. Se solicita ser eximidos de este requisito.	No aceptada	En primer lugar, debe resaltarse que la necesidad de contar con los conceptos favorables del CONPES y DNP para la celebración de operaciones de crédito público tiene su origen en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, la eliminación de dichos requisitos únicamente sería viable mediante una norma con fuerza de ley. Adicionalmente, es importante resaltar que la reglamentación relacionada con los conceptos y autorizaciones mencionadas, tiene como objeto medir la capacidad de pago de las entidades estatales atendiendo a diferentes criterios como solvencia, liquidez, mejoramiento de perfil de la deuda, sostenibilidad de la deuda, entre otras. En segundo lugar, se señala que la redacción del inciso quinto del artículo 2.2.1.6 fue ajustada con el fin de aclarar que el término de la vigencia de los conceptos emitidos por el DNP será igual a la del periodo del plan de inversiones a financiar.
48	26/10/2021	Kelly Maradey	Si el concepto del DNP tendrá una vigencia de 1 año, no tendría sentido la presentación anual al DNP de la información relacionada.	Aceptada	Se señala que la redacción del inciso quinto del artículo 2.2.1.6 fue ajustada con el fin de aclarar que el término de la vigencia de los conceptos emitidos por el DNP será igual a la del periodo del plan de inversiones a financiar.
49	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	En el evento en que una entidad ostente la calidad de entidad estatal (i.e., descentralizada del orden territorial) y así mismo se rija por el derecho privado, no es claro si prevalece la obligación de registro o no, conforme al último inciso de la modificación propuesta por el MHCP.	No aceptada	La aplicación del último inciso del artículo se debe realizar en atención al criterio de interpretación de las normas, de acuerdo con el cual normas especiales priman sobre normas generales.
50	26/10/2021	Kelly Maradey	Considerar que estos trámites incrementan el tiempo del proceso de obtención de financiación y un año es un periodo muy corto considerando todo el proceso a seguir para lograr una operación de endeudamiento.	No aceptada	En primer lugar, debe resaltarse que la necesidad de contar con los conceptos favorables del CONPES y DNP para la celebración de operaciones de crédito público, tiene su origen en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, la eliminación de dichos requisitos únicamente sería viable mediante una norma con fuerza de ley. Adicionalmente, es importante resaltar que la reglamentación relacionada con los conceptos y autorizaciones mencionadas tiene como objeto medir la capacidad de pago de las entidades estatales atendiendo a diferentes criterios como solvencia, liquidez, mejoramiento de perfil de la deuda, sostenibilidad de la deuda, entre otras. En segundo lugar, se señala que la redacción del inciso quinto del artículo 2.2.1.6 fue ajustada con el fin de aclarar que el término de la vigencia de los conceptos emitidos por el DNP será igual a la del periodo del plan de inversiones a financiar

51	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita incluir a todas las entidades estatales de cualquier orden.	No aceptada	Este parágrafo fue eliminado del proyecto de decreto en atención a las diferentes interpretaciones contrarias a la ley que se podrían materializar.
52	26/10/2021	Kelly Maradey	Si la operación de manejo de deuda se cierra a fin de año, no sería posible que se incremente el endeudamiento temporalmente máximo en 60 días, se solicita que se pueda pasar la vigencia, siempre y cuando no se superen los 60 días.	No aceptada	Este parágrafo fue eliminado del proyecto de decreto en atención a las diferentes interpretaciones contrarias a la ley que se podrían materializar.
53	26/10/2021	Kelly Maradey	Se entiende como prestamista a las empresas del mismo grupo empresarial? o solo a entidades financieras?	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el código civil, el prestamista debe entenderse como aquella persona que entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituirlas en la misma calidad y género. Lo anterior implica que el prestamista podrá ser una entidad financiera, una entidad del mismo grupo empresarial o un tercero.
54	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor aclarar si hace referencia a los ingresos corrientes presupuestados o a los ingresos reales causados. Si hace referencia al último caso, se solicita dar claridad respecto al periodo de ingresos que se debe tomar, debido a que en la vigencia actual no se tendría el dato de los ingresos reales causados del año.	Aceptada	Los ingresos a los que se refiere el artículo 2.2.1.2.1.8 corresponden a los ingresos corrientes presupuestados. Por tanto, se modificó el inciso tercero del artículo referenciado, para aclarar que se hace referencia a los ingresos presupuestados.
55	26/10/2021	Kelly Maradey	Según el artículo 15 de la Ley 819 de 2013: "Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten"... se solicita que estos créditos puedan pagarse máximo en la vigencia siguiente a la contratación, siempre y cuando el plazo no supere 1 año. Por ejemplo si el crédito se contrata en octubre para atender una insuficiencia temporal de caja, su plazo podría ser máximo de 2 meses, no de un año como establece su definición en este decreto.	No aceptada	En relación con la determinación de las normas aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas, esta fue dada por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y corresponde a los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y por la Ley 819 de 2003 y, por tanto, no es viable desconocer a través del decreto la aplicación de estas normas o modificar su alcance. Es importante resaltar que en lo relativo a los créditos de tesorería se distingue de forma expresa las normas aplicables a las entidades de conformidad con su naturaleza. En línea con lo anterior, no es viable modificar los plazos máximos de los créditos de tesorería de las entidades territoriales sin desconocer dichas normas.
56	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita dejar esta posibilidad para entidades estatales de cualquier orden.	No aceptada	En relación con la determinación de las normas aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas, esta fue dada por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 corresponde a los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y por la Ley 819 de 2003 y, por tanto, no es viable desconocer a través del decreto la aplicación de estas normas o modificar su alcance. Es importante resaltar que en lo relativo a los créditos de tesorería se distingue de forma expresa las normas aplicables a las entidades de conformidad con su naturaleza. En línea con lo anterior, no es viable a través del presente decreto habilitar que estos créditos se puedan pagar con recursos de crédito.

57	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita dejar esta posibilidad para entidades estatales de cualquier orden.	No aceptada	En relación con la determinación de las normas aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas, esta fue dada por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 corresponde a los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y por la Ley 819 de 2003y, por tanto, no es viable desconocer a través del decreto la aplicación de estas normas o modificar su alcance. Es importante resaltar que en lo relativo a los créditos de tesorería se distingue de forma expresa las normas aplicables a las entidades de conformidad con su naturaleza. En línea con lo anterior, no es viable aumentar el porcentaje del valor de los créditos de tesorería de las entidades territoriales sin desconocer dichas normas.
58	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor aclarar si hace referencia a los ingresos corrientes presupuestados o a los ingresos reales causados. Si hace referencia al último caso, se solicita dar claridad respecto al periodo de ingresos que se debe tomar, debido a que en la vigencia actual no se tendría el dato de los ingresos reales causados del año.	Aceptada	Los ingresos a los que se refiere el artículo 2.2.1.2.1.8 corresponden a los ingresos corrientes presupuestados. Por tanto, atendiendo al comentario, se modificó el inciso tercero del artículo referenciado para aclarar que se hace referencia a los ingresos presupuestados.
59	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor especificar los requisitos para solicitar autorización de créditos de tesorería externos.	No aceptada	Los requisitos para la celebración de créditos de tesorería externos por parte de las empresas de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.1.8. del proyecto de decreto, son los mismos aplicables para la celebración de créditos de tesorería incluidos en el artículo referenciado.
60	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita mantener esta alternativa para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Por otro lado, si la autorización la va a dar el MHCP, parece redundante este concepto de no objeción, se solicita eliminar.	No aceptada	En el caso de las entidades territoriales se tiene que el inciso tercero del parágrafo del artículo segundo de la Ley 358 de 1997, las operaciones de crédito público que celebren las entidades deben destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta. Las líneas de emergencia buscan dar acceso a recursos de capital para aliviar la presión de liquidez originada por una emergencia y no financiar gastos de inversión. En lo relacionado con las entidades descentralizadas, estas ya cuentan con la habilitación para financiar gastos de funcionamiento siempre que cumplan con los requisitos de calificación de riesgo mínima y se cuenten con las autorizaciones correspondientes. Respecto a la no objeción, no es viable elimianr este requisito, pues propende por el análisis de la capcidad de pago de las entidades en situaciones de estrés.
61	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor especificar a qué tipo de contratos se refiere, a los contratos relacionados con la emisión? o incluye también los contratos conexos a la emisión?	No aceptada	Los contratos a los que se refiere el artículo 2.2.1.3.3. corresponden a los contratos necesarios para la suscripción, emisión y colocación de los títulos de deuda pública, en los términos y condiciones aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

62	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita evaluar la posibilidad de que cada entidad obtenga el concepto favorable del organismo de planeación que le corresponde según el tipo de entidad. Hoy en dia EPM siendo una empresa de propiedad del Municipio de Medelllín, debe obtener el concepto de Planeación Departamental, lo cual en la práctica a veces es inviable por temas fuera de alcance de la empresa. Se solicita ajustar a que el concepto requerido sea el de planeación municipal para entidades descentralizadas de ese orden.	No aceptada	Se tiene que el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece de forma expresa que las operaciones de crédito interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regirán por lo establecido en los Decretos 1222 y 1333 de 1986. Así mismo, en dicho parágrafo se establece que para la emisión de títulos de deuda interna de las entidades del orden territorial se requiere concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso. Por tanto, al tratarse de disposiciones de carácter legal no es viable modificarlas o desconocerlas a través de un decreto reglamentario.
63	26/10/2021	Kelly Maradey	En el caso de las coberturas, la minuta hace referencia a las cartas de confirmación?	No aceptada	La minuta a la que se refiere el artículo 2.2.1.4.2 corresponde al documento que consagra las obligaciones propias de la operación de crédito público objeto de aprobación. Para el caso de operaciones de cobertura puede referirse a los contratos ISDA Master Agreement con su correspondiente Schedule y cartas de confirmación o a cualquier documento que contenga los términos de la operación a ejecutar.
64	26/10/2021	Kelly Maradey	Se entiende que este artículo daría la posibilidad de hacer gestión de los riesgos de mercado del pasivo financiero a través coberturas de balance mediante la combinación de opciones, en ese caso surgiría el dilema de hacer el pago de la opción de contado o de manera diferida embebida en el costo de la cobertura; sobre este último caso los bancos han manifestado que no consideran este pago diferido de una opción como un crédito bancario, es de todo nuestro interés que el nuevo decreto de claridad sobre este tema, ya que muy probablemente la empresa migre hacia este tipo de coberturas que proporcionan mayor flexibilidad y permiten aprovechar los retrocesos de la tasa de cambio al tiempo que resultan mucho más costo eficientes.	No aceptada	Sobre el particular es pertinente traer a colación que las operaciones de crédito público son aquellas que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago. Teniendo en cuenta que las operaciones de cobertura son un instrumento financiero que podrían catalogarse como un servicio, permitir que el pago de la prima de las operaciones de cobertura se difiera a plazos podría implicar una operación de financiamiento y aumento en el endeudamiento neto de la entidad incumpliendo los presupuestos propios de las operaciones de manejo. Al tratarse de un nuevo endeudamiento la operación deja de ser una operación de manejo y pasa a ser una operación de crédito público o asimilada que deberá surtir el trámite propio de una operación de crédito. Sin perjuicio de lo anterior, no se considera pertinente permitir el pago diferido de las primas dado que el mismo podría generar una alteración estadística, contable y financiera adversa para la entidad pues el saldo diferido pendiente de pago recibiría el tratamiendo de un pasivo, aumentando el nivel de deuda de la entidad.

65	26/10/2021	Kelly Maradey	En comunicación enviada por EPM al MHCP en junio 2020, se solicitó considerar un cambio regulatorio al presente Decreto que permitiera obtener una autorización de carácter general para gestionar de forma ágil el riesgo de mercado de su pasivo financiero o, que se permita la ejecución de operaciones de cobertura sobre el servicio de deuda de obligaciones existentes con instrumentos plain vanilla como swaps y forwards, que por su estandarización no revisten riesgos operativos o contractuales importantes. En línea con lo anterior, 24 de junio de 2020 se recibió del MHCP comunicación manifestando que dicha propuesta sería evaluada en el marco de las iniciativas para el fortalecimiento y modernización de la regulación aplicable a las operaciones de crédito público de las entidades estatales. EPM insiste en la posibilidad de incorporar el cambio mencionado, con el fin de contar con mayor flexibilidad y agilidad al momento de gestionar los riesgos de mercado del pasivo financiero en moneda extranjera; la coyuntura financiera y la alta volatilidad de los mercados durante la pandemia, dieron cuenta que eventos externos pueden incidir en la implementación del programa de gestión de riesgo de mercado del pasivo financiero, y que se hace necesaria una rápida reacción de la empresa ante el aprovechamiento de ventanas de mercado.	No aceptada	No es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos del régimen de crédito público y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que en la modificación propuesta al artículo 2.2.1.4.7. se contempla la posibilidad de que la autorización del Ministerio de Hacienda verse sobre una o varias operaciones de cobertura que recaigan sobre una o varias operaciones de crédito público o asimiladas que hayan sido previamente autorizadas por el mismo.
66	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor especificar que se podría cubrir el total del monto efectivamente desembolsado, o una parte de dicho monto.	Aceptada	Atendiendo a la solicitud se ajustó la redacción del artículo 2.2.1.4.9 para indicar que se podrá autorizar la contratación de una operación de cobertura de riesgo sobre los montos efectivamente desembolsados de la operación de crédito público o asimilada de forma total o parcial.
67	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor aclarar cómo funcionan estas operaciones.	No aceptada	Las operaciones de que trata el 2.2.1.4.10 son aquellas que tienen como activo subyaente otra operación de cobertura. En este caso se estaría cubriendo las obligaciones de pago derivadas de las operaciones de dicha naturaleza.
68	26/10/2021	Kelly Maradey	Si bien el parágrafo da la posibilidad de no tener que gestionar la autorización del unwind de las coberturas una vez se pague parcialmente o se extinga el pasivo subyacente cuando éste se cancele con recursos diferentes de crédito, en la práctica es muy probable que se continúe solicitando ésta autorización toda vez que la gran mayoría de prepagos se hacen a través de operaciones de sustitución o intercambio de deuda, pues las compañías maduras y con ingresos estables y regulados, tienen la premisa de mantener una estructura financiera objetivo que permita el aprovechamiento del escudo fiscal y el mejoramiento de las condiciones en cuanto a riesgos, plazo y tasa y optan por redirigir sus excedentes de caja para fondear su plan de inversiones. Por lo anterior, se solicita no condicionar la cancelación anticipada de las coberturas al origen de los fondos con los que se prepaga el subyacente y por el contrario permitir que, en cualquier caso, cuando no exista subyacente, las coberturas puedan ser canceladas sin autorización, de modo que las empresas no convivan con coberturas especulativas mientras se encuentran a la espera de la autorizaciones de cancelación respectiva.	No aceptada	La terminación anticipada de las operaciones de cobertura no requiere autorización cuando dicha operación se extinga con recursos diferentes del crédito, toda vez que en este escenario no es necesario evaluar si la operación aumenta o no el nivel de endeudamiento neto de la entidad. Por el contrario, cuando los recursos para cancelar el activo subyacente provienen de una operación de crédito es necesario que se realicen los análisis propios de las operaciones de manejo. Esto es, se debe verificar que con la operación de sustitución de deuda y terminación anticipada no se incrementa el nivel de la deuda neta de la entidad y por tanto no es viable autorizar por vía general este tipo de operaciones. En todo caso, se resalta que es responsabilidad de la entidad solicitar las autorizaciones pertinentes, las cualse se podrán realizar de forma conjunta.

69	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor aclarar el artículo.	No aceptada	El documento justificativo es la materialización del principio de planificación aplicable a todos los procesos de contratación estatal, incluido la celebración de operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores. Sin perjuicio de lo anterior se aclara en la redacción propuesta al artículo 2.2.1.5.2. que el documento podrá ser suscrito por el representante legal o por quien el órgano directivo haya delegado para tal efecto. Finalmente, es importante diferenciar entre la autorización que debe dar el órgano directivo para la celebración de la operación de la delegación que debe hacer en funcionarios específicos para suscribir los documentos justificativos.
70	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor aclarar a qué se refiere el primer párrafo. Adicionalmente, por favor aclarar que hace referencia a la autorización de la operación de crédito, no a la autorización del documento.	Aceptada	El documento justificativo es la materialización del principio de planificación aplicable a todos los procesos de contratación estatal, incluido la celebración de operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores. Sin perjuicio de lo anterior se aclara en la redacción propuesta al artículo 2.2.1.5.2. que el documento podrá ser suscrito por el representante legal o por quien el órgano directivo haya delegado para tal efecto. Finalmente, es importante diferenciar entre la autorización que debe dar el órgano directivo para la celebración de la operación de la delegación que debe hacer en funcionarios específicos para suscribir los documentos justificativos.
71	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita agregar también en forma explicita que se exime al mercado de capitales que tampoco tienen ofertas financieras hasta el momento del pricing, solo cuentan con lecturas de mercado.	Aceptada	Se ajustó el parágrafo del artículo 2.2.1.5.3 para incluir como excepción a la presentación de al menos dos ofertas a las operaciones que se realicen en los mercados de capitales atendiendo a las condiciones propias de dichas operaciones. Lo anterior no libera a la entidad de la evaluación técnica y financiera del mercado para determinar la conveniencia de escoger una u otra fuente de financiamiento
72	26/10/2021	Kelly Maradey	Dado el régimen de contratación de las empresas del sector eléctrico les aplica la Ley 143 de 1993, no se debe someter a la Ley 80, se solicita incluir ademas de la Ley 80: "o las normas de contratación que sean aplicables a la entidad respectiva."	Aceptada	Se ajustó el artículo 2.2.1.5.4. para incluir la referencia a las normas de contratación que sean aplicables según la naturaleza de la entidad estatal.
73	26/10/2021	Kelly Maradey	No es claro. El perfeccionamiento de la cesión se daría con la firma de las partes, el registro ante el MHCP es posterior. Como registrar sin firma?	Aceptada	Se ajusta la redacción para brindar mayor claridad

74	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	A continuación complementamos el comentario que remitimos sobre el particular: El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) consagra el régimen de contratación aplicable a las entidades públicas. Por su parte el artículo 31 de la Ley 142 expresamente consagra el derecho privado como aquel que disciplina los actos y contratos de las empresas de servicios públicos. Resulta jurídicamente antitécnico tomar como referencia un estatuto de contratación para, a partir de dicho estatuto, definir el campo de aplicación del Decreto 1068 recogiendo la clasificación allí incluída para identificar a las entidades estatales. Se trata de dos conceptos distintos, el régimen aplicable a los actos y contratos de algunas entidades y la naturaleza jurídica de las mismas. Administrativamente, es una entidad pública descentralizada del orden distrital vinculada a la Secretaría Distrital del Hábitat. No está sujeta al régimen ordinario de la descentralización administrativa, sino, al régimen jurídico especial contenido en la Ley 142 de 1994. Su administración depende del presupuesto y los planes de inversión aprobados por su Junta Directiva y no se sujeta a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital (Decreto 714 de 1996) en la medida que dicha norma solo aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más de su capital (Decreto 714 de 1996, art 3º). Por lo que su gestión y gobierno en estas materias no se ajusta a las disposiciones que en dicha materia aplican a las entidades estatales. Lo anterior encuentra además explicación en que el GEB como sociedad por acciones constituida como una empresa de servicios públicos mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. Así, ni por su naturaleza jurídica, ni por el régimen de sus actos y contratos, ni por el régimen de su administración (órganos de administración en el manejo de su presupuesto) es correcto incluir a Empresas de servicios públicos mixtas en el alcance de aplicación del decreto con base en una incorrecta identificación de su naturaleza jurídica.	No aceptada	La clasificación de entidades estatales incluida mediante el proyecto de decreto simplemente compila todas las entidades a las que hace referencia la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, tales como el artículo 6 de la Ley 781 de 2002. En efecto, este último artículo dispone que “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo”. De lo anterior se desprende que esta modificación no está incluyendo entidades estatales diferentes a las ya establecidas por Ley ni que se pretende cobijar entidades desconociendo su naturaleza jurídica.
75	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Complemento - El artículo 156 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) establece que las entidades descentralizadas municipales se someterán a las normas aplicables, régimen jurídico y responsabilidad de sus juntas directivas, sus miembros y de sus representantes legales. Por ello, el Código no es aplicable al GEB dada la naturaleza jurídica de sus actos y contratos y el régimen especial de su presupuesto, el cual no hace parte del Presupuesto General del Distrito, por lo que su definición y administración son competencia de sus órganos de administración, de acuerdo con lo establecido por la Ley (artículos 2 y 3 del Decreto Distrital 714 de 1996 y artículo 17 de la Ley 142 de 1994). Adicionalmente, el artículo 480 del Decreto Distrital 662 de 2018, por medio del cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales, las entidades descentralizadas del Distrito en donde éste tenga una participación pública inferior al 90%, como sucede en el caso del GEB, únicamente requerirán para efectos de la celebración de operaciones de endeudamiento, la autorización de su Junta Directiva. En este orden de ideas, la remisión al Decreto 1333 de 1986, no es procedente y puede generar imposibilidades jurídicas para realizar este tipo operaciones.	No aceptada	El régimen de aprobaciones de las entidades territoriales y sus descentralizadas fue determinado por el inciso sexto del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la cual remite a los Decretos Legislativos 1222 y 1333 de 1986. Por lo anterior, la distinción entre el régimen aplicable a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas territorialmente debe realizarse mediante una norma con fuerza de ley y no puede hacerse por medio del presente decreto.

76	26/10/2021	Grupo Energía Bogotá - Karen Guzmán	Complemento - Ahora bien y frente a las obligaciones de registro en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando el proyecto de modificación de Decreto indica que las mismas se publicarán en la gaceta oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, consideramos relevante poner en conocimiento de ese Ministerio, que a la fecha la gaceta oficial del Distrito Capital no está dispuesta para estos fines, pues aplica únicamente para actos administrativos emitidos por organismos y órganos de control de Bogotá D.C., por lo que la obligación de registro antes citada se ha cumplido a través el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. En este orden de ideas, sugerimos que para las entidades cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, eliminar igualmente el requisito de publicar dichas operaciones de crédito público en la gaceta de la respectiva entidad territorial por la imposibilidad de su cumplimiento.	No aceptada	Sobre el particular el inciso tercero del artículo 2.2.1.5.8 establece que cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes o con la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. Adicionalmente, es necesario aclarar que la excepción consagrada en el último inciso del artículo 2.2.1.5.8. únicamente aplica a las entidades cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado. Por lo tanto, el artículo 2.2.1.5.8 ofrece diferentes alternativas de cara a la normativa del código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Administrativo y nomas complementarias relacionadas con la publicación de los actos administrativos y contratos públicos, razón por la cual no procede una modificación al mismo.
77	26/10/2021	Jose Manuel Gómez Sarmiento	1.Artículo 2.2.1.1.Ámbito de aplicación.Este artículo contempla el listado de entidades que realizan operaciones de crédito público y asimiladas, de manejo de deuda pública y conexas con las anteriores, a las cuales se les aplicarán las disposiciones del proyecto. Para que no se presenten equívocos en su aplicación, se recomienda aclarar si tratándose de Entidades Sin Ánimo de Lucro a las que se les han realizado aportes estatales mayoritarios (fundaciones, federaciones, corporaciones), se les aplicará o no el régimen de crédito público. Adicionalmente, este artículo establece que por participación pública mayoritaria, se entenderá que los órganos de dirección estén sujetos al control de una o más entidades estatales sujetas al ámbito de aplicación. Frente al término “control”, se sugiere que se especifique de manera exacta su alcance, indicando los criterios que permitan determinar cuándo los órganos de dirección están sujetos al control de entidades estatales. 2. Artículo 2.2.1.6. Emisión de Conceptos. Este artículo señala que para las operaciones de crédito público y asimiladas de entidades estatales diferentes a la Nación que comprendan el financiamiento de gastos de inversión se requerirá concepto del Departamento Nacional de Planeación - DNP. Al respecto, se recomienda definir qué debe entenderse como gasto de inversión y los criterios para determinarlos, duda esta que se presenta de forma recurrente en las entidades públicas, y que, además, genera devoluciones en el registro de operaciones ante el Ministerio de Hacienda. 3. Artículo 2.2.1.1.2. Operaciones de manejo de deuda pública. Este artículo establece lo que debe entenderse por operaciones de manejo de deuda pública, así como un listado de estas. Al respecto, se sugiere precisar si en las operaciones de sustitución de deuda de entidades territoriales y sus descentralizadas podrán otorgarse nuevas garantías (diferentes a las pactadas contractualmente en el contrato a sustituir), sin que se exija una nueva autorización del concejo, la asamblea, u otro órgano de decisión. Adicionalmente, se sugiere que se definan de manera precisa en el Decreto que se expida los conceptos planteados (refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, intercambio y sustitución),	No aceptada	1. En relación con el ámbito de aplicación, es importante señalar que la clasificación de entidades estatales incluida mediante el proyecto de decreto simplemente compila todas las entidades a las que hace referencia la Ley 80 de 1993 y normas complementarias. Por tanto, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro con participaciones mayoritariamente pública se configurará lo allí establecido. Adicionalmente, es importante resaltar que la definición de control incluida en el proyecto de decreto corresponde a los supuestos aplicables del artículo 261 del Código de comercio. 2. En relación con la determinación de qué corresponden gastos de inversión, se señala que escapa de la competencia reglamentaria del presente decreto establecer dicho concepto. Lo anterior, en la medida en que este en un concepto propio del régimen presupuestal. Sobre el particular, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto estableció que el presupuesto de gastos se comprende de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. En consecuencia los gastos de inversión serán todos aquellos que no sean gastos de funcionamiento o de servicio de la deuda pública. 3. En relación con las operaciones de manejo de deuda, se señala que no corresponde a este Decreto establecer los requisitos que cada una de las entidades territoriales deberá agotar con sus órganos de gobierno para la celebración de operaciones de sustitución y el otorgamiento de garantías para el efecto. De igual forma, no procede la definición de cada uno de los conceptos de las operaciones de manejo enunciados en el artículo 2.2.1.1.2, ya que de acuerdo con el criterio de interpretación legal establecido en el artículo 27 de la Ley 57 de 1887, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal. 4. Respecto a los sobregiros, se observa que éstos se encuentran autorizados por vía general y no requiere de registro en la Base Única de Datos al ser operaciones de corto plazo. Adicionalmente son operaciones ya estructuradas dependiendo el tipo de entidad que las otorgue. Por lo tanto, no sería procedente incuir dentro del presente artículo las condiciones sobre los mismos, teniendo en cuenta que estas se encuentran establecidas en la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia. 5. El artículo 2.2.1.2.1.6 se aclaró indicando que la autorización del Ministerio de Hacienda únicamente será necesaria en aquellos eventos en los que lo diga la ley.

			de los que no existe concepto en materia de endeudamiento público, puesto que de ellos no hay una definición clara y precisa, por lo que se presentan inquietudes de lo que debe entenderse por tales. En consecuencia, se recomienda evitar equívocas interpretaciones, definiéndolos en la normativa. 4. Artículo 2.2.1.2.1.1. Contratos de empréstito. Este artículo señala en su parágrafo que los sobregiros están autorizados por vía general. Sin embargo, se sugiere establecer si se requerirá un contrato de empréstito, registros en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), si constituirá un crédito de tesorería y cuál será el plazo máximo por el que se puede otorgar. 5. Artículo 2.2.1.2.1.6. Celebración de operaciones de crédito público interno y sus asimiladas de entidades territoriales y sus descentralizadas. El parágrafo de este artículo establece que, en caso de que la entidad territorial pretenda celebrar operaciones de crédito público y asimiladas que excedan su capacidad de pago en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997, esta deberá contar con la autorización del Ministerio de Hacienda previa la celebración de dicha operación. La disposición mencionada exige la autorización del Ministerio en todos los eventos en que la entidad territorial exceda su capacidad de pago, sin embargo, con la reciente modificación del artículo 6º de la Ley 358, se contemplan escenarios en los cuales, pese a superarse los indicadores que determinan que la respectiva entidad excedió su capacidad de pago, no se exige la autorización del Ministerio de Hacienda. En ese sentido, se sugiere armonizar la presente disposición con lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 358.		
78	26/10/2021	José Manuel Gómez Sarmiento	6. Artículo 2.2.1.2.1.8. Créditos de corto plazo. El parágrafo 5 de este artículo señala que para los créditos de tesorería celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que tengan régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, tales entidades deberán notificar al Ministerio de Hacienda dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de dicho crédito, especificando las condiciones en que los mismos fueron celebrados. Se sugiere que se aclare en el Decreto si tal notificación debe realizarse a través de la base única de datos del Ministerio, y si constituye un requisito previo al desembolso, que deban las entidades financieras controlar. Por otro lado, el parágrafo 3 de este artículo señala que en los eventos en los cuales sea declarada una emergencia económica, social y ecológica y mientras dure su declaratoria, las entidades estatales del orden nacional podrán extinguir las obligaciones originadas en créditos de tesorería con recursos provenientes de nuevos créditos. Frente a esta disposición, se sugiere precisar los siguientes aspectos: i) si deberá tratarse a estos nuevos créditos como créditos transitorios, ii) si el crédito que se contrate para pagar el crédito de tesorería puede ser de largo plazo o únicamente será de corto plazo y, iii) si podría entenderse tal operación como una sustitución de deuda. 7. Artículo 2.2.1.2.4.1. Garantía de la Nación. Este artículo establece que, para obtener la garantía de la Nación, las entidades estatales deberán constituir previamente las contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda, así como también señala que, en ningún caso el beneficiario de la garantía de la Nación podrá ser un particular o un patrimonio autónomo. Frente a tal disposición, no resulta claro cuál es la razón por la que se restrinje a los patrimonios autónomos de ser beneficiarios de la garantía de la Nación, teniendo en cuenta que en el pasado las entidades financieras han contado con garantías para este tipo de negocio fiduciario. En ese sentido, se sugiere eliminar tal prohibición.	No aceptada	6. Es pertientente aclarar que la notificación de la que trara el parágrafo 5 de artículo 2.2.1.2.1.8. corresponde a una obligación de informar y no corresponde ni pretende ser un registro del contrato dentro de la Base Única de Datos. En relación con la posibilidad de que las entidades estatales del orden nacional puedan extinguir las obligaciones originadas en créditos de tesorería con recursos provenientes de nuevos créditos en el marco de una emergencia económica, social y ecológica declarada por el Presidente de la república, no es conveniente limitar que el pago de dichos créditos se haga con recursos provenientes de operaciones de corto o largo plazo, teniendo en cuenta que el objeto de la norma es ofrecer un mecanismo de flexibilización y liquidez a las entidades en un momento crítico. 7. La prohibición de que la Nación otorgue su garantía a particulares tiene su origen en el inciso octavo del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 19993. Por lo anterior, modificar la restricción enunciada únicamente será procedente mediante una norma con fuerza de ley y no por vía de este decreto. 8. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 781 del 2002 cualquier modificación a las condiciones de un crédito, incluidas dentro de estas el reperfilamiento, requiere de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, ningúna entidad puede realizar el reperfilamiento o cambio en las condiciones del crédito sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, el objeto de la autorización prevista en el artículo 2.2.1.4.2 busca limitar el marco de aplicacion de la autorización de las operaciones de manejo a aquellas operaciones que tengan como suybacente operaciones e crédito público. Lo anterior implica que en el evento en que la operación subyacente no haya sido objeto de aprobación por parte del Minsiterio de Hacienda y Crédito Público no se requiere autorización para dicha operación de manejo.

			Así mismo, se recomienda aclarar si por particulares, se está haciendo referencia a personas naturales y a sociedades que no tengan el mayor porcentaje de participación accionaria del Estado. 8. Artículo 2.2.1.4.2. Autorización para la celebración de operaciones de manejo de deuda. Este artículo establece que la celebración de operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales diferentes a la Nación requerirá autorización del Ministerio de Hacienda cuando la operación de crédito público o asimilada subyacente haya sido autorizada por éste. Al respecto, pareciera que la autorización de este tipo de operaciones no resulta necesaria, dado que las entidades estatales de forma autónoma pueden gestionar el reperfilamiento de una obligación aprovechando las posibles bajas en las tasas de interés de acuerdo con la situación del mercado, teniendo en cuenta que con las operaciones de manejo de deuda no se incrementa el endeudamiento; en consecuencia, se sugiere que para estas no se requieran nuevas autorizaciones, mucho mas, si se toma en cuenta que con el tiempo que puede tardar la autorización, probablemente significará que la respectiva entidad estatal no aproveche un beneficio de bajas tasas de interés en el mercado.		Sumado a lo anterior, no es pertinente contar con autorizaciones por vía general para la celebración de operaciones de crédito, toda vez que esto desconocería los objetivos y funciones establecidas encabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4712 de 2008 corresponde al Ministerio de Hacienda la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, lo cual incluye la determinación de los lineamientos para la celebración y ejecución de operaciones de crédito público de las entidades estatales. Lo último es de particular relevancia ya que las operaciones de crédito público impactan no solo las finanzas de la entidad contratante, sino que también pueden incidir: (i) en la situación macroeconómica; (ii) en las finanzas del Estado y; (iii) en la estabilidad jurídica y económica de entidades que prestan servicios fundamentales para el desarrollo del país. Por tanto, la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria para propender por la contratación responsable de operaciones de crédito público que comprometen el patrimonio de las entidades estatales y, por tanto, la ejecución adecuada de los recursos públicos. Lo anterior se encuentra en línea con los principios de regulación y supervisión asociados al riesgo supervisado propios de la reforma de Basilea III. Adicionalmente, la duración en el proceso de autorización atiende a las instancias que se requieren para realizar un seguimiento jurídico, técnico y financiero riguroso al endeudamiento de las entidades estatales y dependen del suministro de información precisa y actualizada por parte de las entidades solicitantes.
79	26/10/2021	José Manuel Gómez Restrepo	9. Artículo 2.2.1.4.6. Acuerdos de Pago entre entidades estatales. Este artículo define los acuerdos de pago entre entidades estatales como aquellos que se celebren entre acreedores y deudores con el fin de establecer la forma y condiciones de pago de obligaciones dinerarias previamente adquiridas y señala que no se podrán celebrar este tipo de acuerdos sobre créditos de corto plazo. No resulta clara la razón para impedir que sobre créditos de corto plazo se celebren acuerdos de pago, lo cual puede limitar el derecho del deudor de buscar una solución a sus inconvenientes en el pago, diferente a la judicial, y que, de alguna manera, tiene la vocación de mejorar su perfil financiero y de flujos. En consecuencia, se sugiere eliminar tal restricción. 10. Artículo 2.2.1.5.2. Evaluación de formas de financiamiento. En primer lugar, el parágrafo de este artículo señala que el DNP elaborará y publicará indicadores con el fin de hacer seguimiento a la gestión financiera de las entidades territoriales. Como esta es una información de interés para el país, se recomienda que en el Decreto que se expida se establezca que estos indicadores de la gestión financiera sean públicos, definiendo una periodicidad que resulte de real impacto para el análisis tanto de las entidades que buscan financiamiento, como de las que lo otorgan. Por otro lado, el mismo parágrafo señala que el DNP comunicará al Ministerio de Hacienda, sobre situaciones de alto endeudamiento de las entidades territoriales, para las operaciones que incluyan el financiamiento de gastos de inversión. Dado el impacto de esta información, se recomienda especificar en el Decreto que se hará pública, con el objeto de evaluar la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales y hacer seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras, en su deber de diligencia, puedan solicitar directamente a las entidades estatales la información para el análisis correspondiente. 11. Artículo 2.2.1.5.8. Perfeccionamiento y publicación. Este artículo señala que las operaciones de crédito público y asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se perfeccionarán con la firma de las	No aceptada	9. Por regla general no es viable adelantar acuerdos de pago sobre créditos de corto plazo ya que por su naturaleza y las condiciones reglamentarios estos corresponden a créditos de tesorería y por tanto no deberían superar el 10% de los ingresos corrientes de la entidad y deberían ser atendidos dentro de un periodo máximo de 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior se ajusta el artículo 2.2.1.4.6. para señalar la posibilidad de celebrar acuerdos de pagos cuando la entidad estatal demuestre que su situación financiera le imposibilita atender sus obligaciones en el corto plazo.**.** 10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo los indicadores de seguimiento de endeudamiento que serán preparados por el DNP será publicados por dicha entidad. 11. Respecto a la obligación de publicación de los contratos, esta se extiende a todas las entidades estatales sin perjuicio de su naturaleza jurídica u orden al que pertenezca. Adicionalmente debe recordarse que la publicación de estos actos se da en la aplicación de los principios de publicidad y transparencia que deben regir a las actuaciones administrativas. Finalmente la determinación de las condiciones previas para el desembolso que no hayan sido establecidas en una norma de carácter legal escapan de la competencia reglamentaria corresponde a las partes en el marco de su autonomía fijarlas. 12. En lo relacionado con las tarjetas de crédito se observa que las mismas se traducirían en créditos rotativos de corto plazo lo cual no es técnicamente recomendable en el ámbito del endeudamiento de las entidades estatales y en atención de los principios de planeación contractual y planificación del gasto. En efecto, se tiene que (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento por lo cual, en atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales es pertinente que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente y por tanto surtir los trámites y autorizaciones correspondientes;

			partes y su publicación se efectuará en el SECOP. Al respecto, se sugiere precisar si la obligación de publicación en el SECOP está dirigida únicamente a las operaciones de la Nación y de sus Descentralizadas, o si es para todas las entidades que realicen operaciones de crédito público. Así mismo, se recomienda aclarar si esta publicación constituye un requisito previo al desembolso, y cómo será la forma en la que las entidades que facilitan el endeudamiento conocerán que se ha cumplido el trámite de publicación en el SECOP. 12. Comentario adicional. Como comentario final, se sugiere que en el decreto que se expida se contemple de forma expresa si se permitirá, o no, la contratación de tarjetas de crédito, y de permitirse, bajo qué condiciones se regirá.		(ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones de tasa de interés y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad, esto es proteger la capacidad de pago de la entidad al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la entidad. Finalmente es importante resaltar que en el marco del uso de tarjetas de crédito por parte de las entidades estatales se han encontrado hallazgos de carácter fiscal por cuanto dicho mecanismo dificulta el seguimiento y control financiero y fiscal de los recursos públicos.
80	26/10/2021	NN	..	No aceptada	
81	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	Con el ánimo de brindar flexibilidad a la consecución de recursos para financiar inversión, se sugiere amablemente eliminar la necesidad de enviar anualmente información a DNP para su consideración. Sería un proceso que en la práctica toma tiempo, y restaría la bondad de los conceptos plurianuales que precisamente buscan otorgar flexibilidad. Se sugiere que el requisito solo sea exigible en circunstancias adversas de mercado o dificultades de la entidad estatal que realmente ameriten una revisión o eventual refrendación. Así mismo, se sugiere establecer la posibilidad de contar con conceptos plurianuales del MHCP para gastos diferentes a inversión. Adicionalmente, se sugiere aclarar a qué normatividad vigente se hace referencia en la mención a calificaciones crediticias.	No aceptada	Se aclaró la redacción del inciso quinto del artículo 2.2.1.6 a ser modificado, aclarando que el término de la vigencia de los conceptos emitidos por el DNP será igual al término de la vigencia de los programas de inversión a financiar. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la entidad de refrendar en los eventos allí establecidos. Respecto a los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es procedente que los mismos sean plurianuales dado que estos analizan la capacidad de pago de la entidad para realizar operaciones de crédito destinadas a atender gastos de funcionamiento. Finalmente, se aclara que la normativa que hace referencia a las calificaciones crediticias corresponde a la aplicable a las entidades territoriales.
82	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	La propuesta plantea la entrada en vigencia de la nueva norma de manera automática, lo que podría implicar que a los trámites iniciados bajo la legislación vigente se les cambien las reglas de autorización en las fases finales de esta. Parece más razonable incluir un régimen de transición, respetando las reglas con las cuales inicia la autorización de un determinado trámite y fijando una fecha especifica para la entrada en vigencia de la nueva regulación.	No aceptada	El régimen de transición se encuentra contemplado en el artículo 2.2.1.9, que establece que aquellos trámites que iniciaron su procedimiento de autorización ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de la entrada en vigencia del decreto modificatorio terminarán su trámite de autorización con la norma anterior.
83	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	La autorización de las de las garantías por parte del MHCP debería ser únicamente respecto de aquellas que garanticen operaciones, definidas legalmente, como operaciones de crédito público y que además tengan un plazo para su pago, superior a un año.	No aceptada	Las garantías constituirán operaciones de crédito público en la medida en que las mismas se encuentren garantizando obligaciones de carácter dinerario con plazo para su pago. En dicho caso, la entidad garante deberá obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con el plazo de la obligación garantizada. Por otra parte, el otorgamiento de una garantía por parte de una entidad, podrá considerarse una operación asimilada cuando el instrumento utilizado para el efecto de lugar a que la entidad adquiere una obligación dineraria propia con plazo para su pago (v.gr. cartas de crédito). Bajo este supuesto, el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1. establece que las operaciones asimiladas que tengan plazo de pago igual o menor a un año están autorizadas por vía general, y no requieren los conceptos de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en tanto que las que tengan un plazo superior a un año deberán agotar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.

84	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	En busca de flexibilidad en la ejecución de operaciones complejas, se sugiere extender la coexistencia de operaciones más allá de 60 días y también más allá del cierre de vigencias anuales.	No aceptada	Este parágrafo fue eliminado del proyecto de decreto en atención a las diferentes interpretaciones contrarias a la ley que se podrían materializar
85	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	Adicionalmente, se sugiere extender la posibilidad de incrementar el endeudamiento neto de manera temporal, para cualquier operación de crédito público y no solamente para aquellas en los mercados internacionales de capitales.	No aceptada	La delimitación de esta posibilidad a las operaciones de manejo de deuda adelantadas en mercados de capitales, corresponde a lógicas de mercado y estándares internacionales que no son extensibles a otras operaciones. Ejemplo de lo anterior es la distribución a nivel internacional de los posibles tenedores de los títulos de deuda.
86	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	La autorización de las de las garantías por parte del MHCP debería ser únicamente respecto de aquellas que garanticen operaciones, definidas legalmente, como operaciones de crédito público y que además tengan un plazo para su pago, superior a un año.	No aceptada	Las garantías constituirán operaciones de crédito público en la medida en que las mismas se encuentren garantizando obligaciones de carácter dinerario con plazo para su pago. En dicho caso, la entidad garante deberá obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con el plazo de la obligación garantizada. Por otra parte, el otorgamiento de una garantía por parte de una entidad, podrá considerarse una operación asimilada cuando el instrumento utilizado para el efecto de lugar a que la entidad adquiere una obligación dineraria propia con plazo para su pago (v.gr. cartas de crédito). Bajo este supuesto, el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1. establece que las operaciones asimiladas que tengan plazo de pago igual o menor a un año están autorizadas por vía general, y no requieren los conceptos de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en tanto que las que tengan un plazo superior a un año deberán agotar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.
87	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	La autorización de las de las garantías por parte del MHCP debería ser únicamente respecto de aquellas que garanticen operaciones, definidas legalmente, como operaciones de crédito público y que además tengan un plazo para su pago, superior a un año..	No aceptada	Las garantías constituirán operaciones de crédito público en la medida en que las mismas se encuentren garantizando obligaciones de carácter dinerario con plazo para su pago. En dicho caso, la entidad garante deberá obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con el plazo de la obligación garantizada. Por otra parte, el otorgamiento de una garantía por parte de una entidad, podrá considerarse una operación asimilada cuando el instrumento utilizado para el efecto de lugar a que la entidad adquiere una obligación dineraria propia con plazo para su pago (v.gr. cartas de crédito). Bajo este supuesto, el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1. establece que las operaciones asimiladas que tengan plazo de pago igual o menor a un año están autorizadas por vía general, y no requieren los conceptos de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en tanto que las que tengan un plazo superior a un año deberán agotar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.

88	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	Se sugiere aclarar que la autorización del MHCP sobre créditos de corto plazo no incluye la revisión de los términos de la minuta. Sobre la prohibición para celebrar créditos revolventes sugerimos la posibilidad de permitir reutilizar los saldos que se vayan cancelado sin que se exceda el máximo permitido del 10% durante la vigencia fiscal - liberar el cupo de los créditos ya cancelados para poder utilizarlos según necesidades de las entidades y reporar al MHCP para efectos de control en el nivel de endeudamiento de corto plazo. Así mismo, sugerimos no se descuente del cupo habilitado para una nueva vigencia, el saldo de los créditos adeudados de la vigencia inmediatamente anterior. Por otro lado, sugerimos revisar la posibilidad de permitir a las entidades contar con líneas revolventes de largo plazo, dado que facilitaría la operación y contratación de condiciones de mercado favorables.	No aceptada	En primer lugar, se señala que el artículo relacionado con créditos de corto plazo no requiere la aprobación de minuta sino la autorización conferida mediante oficio del Ministro de Hacienda y Crédito Público. En segundo lugar, no se considera técnicamente pertinente que se contraten líneas de crédito revolventes ya que: (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento por lo cual, en atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales es pertinente que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente y por tanto surtir los trámites y autorizaciones correspondientes; (ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones de tasa de interés y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad, que es proteger la capacidad de pago de la entidad al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la misma. Finalmente, en lo relacionado con las líneas de largo plazo, es importante tener en cuenta que las mismas no pueden servir como fuente de financiación de proyectos de inversión ya que, atendiendo al principio de Planeación de la Contratación Estatal, es necesario asegurar que toda operación y proyecto a financiar cuente con la viabilidad económica y técnica para establecer la conveniencia del objeto a contratar.
89	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	Se sugiere aclarar qué diferencias existe entre la aprobación impartida por el MHCP y el documento de no objeción	No aceptada	El concepto de no objeción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional hace referencia al concepto que emite la Subdirección de Riesgo de la Dirección teniendo en cuenta la justificación técnica y financiera enviada por la entidad, mediante la cual sustenta la conveniencia de la operación de cara a los requisitos de las operaciones de manejo. Por su parte, lo conferido por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituye la autorización para la celebración de la correspondiente operación
90	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	Se sugiere que El documento justificativo resultado de la evaluación de las alternativas de financiamiento solo debería ser suscrito por el representante legal o la persona facultada para los efectos (i.e apoderado), mas no aprobado por el máximo órgano directivo, pues esto podría demorar el trámite y genera responsabilidades en cabeza de los administradores que hoy en día están radicadas en cabeza de otros funcionarios pertenecientes a entidad estatal según sus disposiciones estatutarias y de gobierno corporativo	Aceptada	Se aclara en la redacción propuesta al artículo 2.2.1.5.2. que el documento podrá ser suscrito por el representante legal o por quien el órgano directivo haya delegado para tal efecto. Es importante diferenciar entre la autorización que debe dar el órgano directivo para la celebración de la operación de la delegación que debe hacer en funcionarios específicos para suscribir los documentos justificativos.
91	26/10/2021	Financiación Ecopetrol	Se sugiere que se especifique en qué consiste la programación del crédito de entidades estatales con organismos financieros internacionales multilaterales y bilaterales, entidades de fomento y gobiernos que requieran autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior considerando que la contratación y programación de un crédito de estas características se encuentra sujeta a las necesidades y conveniencia de cada entidad estatal.	No aceptada	Se aclara que la planeación y programación de operaciones de crédito de entidades estatales con organismos financieros internacionales multilaterales y bilaterales, entidades de fomento y gobiernos se refiere al la facultad que tiene el Gobierno nacional para coordinar en conjunto con dichos prestamistas las necesidades de financiamiento para un periodo determinado. Lo anterior siempre atendiendo a las necesidades y conveniencia de las entidades estatales, del Gobierno nacional y de la banca multilateral.

92	26/10/2021	Kelly Maradey	Dado que el factoring con recurso es de obligatoria aceptación para el contratista, es imposible para la empresa garantizar el saldo de deuda de corto plazo dentro de los límites establecidos (% de ingresos proyectados para la vigencia fiscal), además disminuye la capacidad de endeudamiento para manejo de flujo de caja.	No aceptada	Se aclara que el factoring con recurso se cataloga como una operación asimilada y no como un crédito de corto plazo, motivo por el cual le son aplicables las normas y autorizaciones de las primeras y no de los segundos.
93	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita eliminar la referencia a esta norma dado que implica que los créditos a plazo inferior a un año, que incluye créditos de tesorería, se registren en la base única de datos, lo que se debe hacer previo al desembolso. Esto va en contra de la naturaleza de los créditos de tesorería que es cubrir las necesidades de flujo de caja.	No aceptada	Los créditos de corto plazo de las entidades territoriales no se encuentran regidas por lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.6. sino por lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.8.
94	26/10/2021	Kelly Maradey	Por favor incluir el termino descentralizadas ("...diferentes de la Nación y diferentes a los créditos internos de corto plazo de las entidades territoriales y sus descentralizadas...") Sin esto los créditos de tesorería pierden su factibilidad y naturaleza para empresas como EPM, debido a que los créditos de tesorería se requieren para atender situaciones inmediatas y en ocasiones, el proceso de autorización del MHCP podría tomar meses, con lo cual la entidad no sería oportuna en cubrir sus necesidades de recursos de corto plazo.	Aceptada	Se realiza el ajuste de redacción

95	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita incrementar este porcentaje al 15% vigente y derivado por la emergencia sanitaria.	No aceptada	El aumento del porcentaje de los créditos de corto plazo es un mecanismo excepcional que responde a una coyuntura que de lugar a la declaratoria de una emergencia económica, social o ecológica. Lo anterior, teniendo en cuenta que en dichos escenarios es necesario que las entidades cuenten con una liquidez adicional, sin que sea prudente que este mecanismo se determine por el Gobierno en otros eventos.
96	26/10/2021	Kelly Maradey	Se solicita incorporar en el Decreto la posibilidad de tener créditos rotativos y créditos revolventes.	No aceptada	No se considera técnicamente pertinente que se contraten líneas de crédito revolvente ya que (i) cada desembolso constituirá un nuevo endeudamiento por lo cual, en atención al impacto que puede tener el endeudamiento de las entidades estatales es pertinente que cada endeudamiento sea analizado de forma independiente y por tanto surtir los trámites y autorizaciones correspondientes; (ii) los productos revolventes implican un incremento en los costos financieros para la entidad estatal, teniendo en cuenta que los productos financieros que facilitan un cupo de crédito permanente tienen asociadas condiciones de tasa de interés y otras comisiones de carácter más oneroso; (iii) la autorización de las líneas revolventes iría en contra de los principios del sistema presupuestal, ya que las entidades estatales deben planificar, entre otros, las provisiones de ingresos y gastos e inversiones compatibles con el programa anual de caja identificando sus necesidades de recursos y caja a corto y largo plazo. Sumado a lo anterior, en el caso particular de los créditos de tesorería, a través de la autorización de líneas revolventes de corto plazo se estaría desconociendo la finalidad del tope del 10% de los ingresos corrientes de la entidad, que es proteger la capacidad de pago de la entidad al propender por garantizar la solvencia y liquidez de la entidad. Finalmente, en lo relacionado con las líneas de largo plazo, es importante tener en cuenta que las mismas no pueden servir como fuente de financiación de proyectos de inversión ya que, atendiendo al principio de Planeación de la Contratación Estatal, es necesario asegurar que toda operación y proyecto a financiar cuente con la viabilidad económica y técnica para establecer la conveniencia del objeto a contratar.

Firmado digitalmente por CESAR AUGUSTO ARIAS HERNANDEZ
Fecha: 2022.07.15 12:08:58 -05'00'

Lina María Londoño
Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales

Lina María Morales V
Subdirectora de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera

César Augusto Arias Hernández
Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional